

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**11975**  
*(Continuación)*

**REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)**

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

RR8-153

**GHz  
19,7 — 22**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>19,7 — 20,2</b>	<b>FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</b> <b>Móvil por satélite (espacio-Tierra)</b>  873	
<b>20,2 — 21,2</b>	<b>FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</b> <b>MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</b> <b>Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra)</b>  873	
<b>21,2 — 21,4</b>	<b>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)</b>  <b>FIJO</b>  <b>MÓVIL</b>  <b>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)</b>	
<b>21,4 — 22</b>	<b>FIJO</b>  <b>MÓVIL</b>  —	

ADD 3880M 873

*Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brasil, Camerún, China, Congo, República de Corea, Costa Rica, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guatemala, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kenia, Kuwait, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Niger, Nigeria, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Tanzania, Chad, Tailandia, Togo, Túnez y Zaire, la banda 19,7 — 21,2 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Esta utilización adicional no debe imponer limitaciones de densidad de flujo de potencia a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite.

**GHz**  
**22,5 — 23,6**

Atribución a los Servicios			
	Región 1	Región 2	Región 3
<b>22 — 22,5</b>			
<b>FIJO</b>			
MÓVIL salvo móvil aeronáutico			
	874		
<b>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)</b>			
FIJO			
MÓVIL salvo móvil aeronáutico			
RADIOASTRONOMÍA			
INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)			
	875 876		
<b>22,55 — 23</b>			
FIJO			
ENTRE SATÉLITES			
MÓVIL			
RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE			
	878		
<b>23 — 23,55</b>			
FIJO			
ENTRE SATÉLITES			
MÓVIL			
RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE			
	879		
<b>23,55 — 23,6</b>			
FIJO			
MÓVIL			
	878 879		

**GHz**  
**22 — 22,5**

Atribución a los Servicios			
	Región 1	Región 2	Región 3
<b>22 — 22,51</b>			
<b>FIJO</b>			
MÓVIL salvo móvil aeronáutico			
	874		
<b>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)</b>			
FIJO			
MÓVIL salvo móvil aeronáutico			
RADIOASTRONOMÍA			
INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)			
	875 876		

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 22,01 — 22,21 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 22,21 — 22,5 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

La utilización de la banda 22,21 — 22,5 GHz por los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasiva) y de investigación espacial (pasiva) no debe imponer limitaciones a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

**MOD 3002 877** En las Regiones 2 y 3, el servicio de radiodifusión por satélite está autorizado en la banda 22,5 — 23 GHz, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

**ADD 3001B 878** *Atribución adicional:* en el Japón, la banda 22,5 — 23 GHz está también autorizada, a título primario, al servicio de radiodifusión.

La utilización de la banda 22,21 — 22,5 GHz por los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasiva) y de investigación espacial (pasiva) no debe imponer limitaciones a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

**MOD 3002 877** En las Regiones 2 y 3, el servicio de radiodifusión por satélite está autorizado en la banda 22,5 — 23 GHz, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

**ADD 3001C 878** *Atribución adicional:* en el Japón, la banda 22,5 — 23 GHz está también autorizada, a título primario, al servicio de radiodifusión.

RR8-156

**ADD 3881D 879** Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas especiales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en las bandas 22,81 — 22,86 GHz y 23,07 — 23,12 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

**GHz****24,25 — 27,5**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>24,25 — 25,25</b>	<b>RADIONAVEGACIÓN</b>	
<b>25,25 — 27</b>	<b>FIJO</b>	<b>MÓVIL</b>

Exploración de la Tierra por satélite (espacio-espacio)  
Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas especiales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en las bandas 22,81 — 22,86 GHz y 23,07 — 23,12 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

**GHz****23,6 — 24,25**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>23,6 — 24</b>	<b>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)</b>	
	<b>RADIOASTRONOMÍA</b>	
	<b>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)</b>	
	880	
<b>24 — 24,05</b>	<b>AFICIONADOS</b>	
	<b>AFICIONADOS POR SATÉLITE</b>	
	881	
<b>24,05 — 24,25</b>	<b>RADIOLOCALIZACIÓN</b>	
	<b>Aficionados</b>	
	<b>Exploración de la Tierra por satélite (activa)</b>	
	881	

Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 23,6 — 24 GHz.

**ADD 3531B****880**

La banda 24 — 24,25 GHz (frecuencia central 24,125 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicaciones que funcionen en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 1815.

**MOD 3863 410C****881**

La banda 24 — 24,25 GHz (frecuencia central 24,125 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicaciones que funcionen en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 1815.

RR8-157

RR8-158 | RR8-159

**GHz**  
**27,5 — 31**

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
<b>27,5 — 29,5</b>	<b>FUJO</b> <b>FUJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)</b> <b>MÓVIL</b>		
<b>29,5 — 30</b>	<b>FUJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)</b> Móvil por satélite (Tierra-espacio) 882 883		
<b>30 — 31</b>	<b>FUJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)</b> <b>MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)</b> Frecuencias parón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) 883		
ADD <b>3005A</b>	<b>882</b>	La banda 29,95 — 30 GHz se podrá utilizar, a título secundario, en los enlaces espacio-espacio del servicio de exploración de la Tierra por satélite con fines de telemedida, seguimiento y telemando.	
MOD <b>3006</b>	<b>883</b>	Atribución adicional: en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrain, Camerún, China, República de Corea, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kenia, Kuwait, Libano, Malasia, Mali, Marruecos, Mauritania, Nepal, Pakistán, Qatar, Siria, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Chad y Tailandia, la banda 29,5 — 31 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. Se aplicarán los límites de potencia indicados en los números 2995 y 2996.	

**GHz**  
**31 — 31,5**

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
<b>31 — 31,3</b>	<b>FUJO</b> <b>MOVIL</b> Frecuencias parón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) Investigación espacial 884 885 886		
<b>31,3 — 31,5</b>	<b>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE</b> (pasiva) <b>RADIOASTRONOMÍA</b> <b>INVESTIGACIÓN ESPACIAL</b> (pasiva) 887		

**En la banda 31 — 31,3 GHz, los límites de densidad de flujo de potencia indicados en el número 2542 se aplican al servicio de investigación especial.**

**Categoría de servicio diferente:** en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 31 — 31,3 GHz al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número 425).

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 31,2 — 31,3 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

**Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 31,3 — 31,5 GHz.**

ADD **3013A** **884** En la banda 31 — 31,3 GHz, los límites de densidad de flujo de potencia indicados en el número 2542 se aplican al servicio de investigación especial.  
MOD **3013** **885** REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA, CHECO-SLOVAQUIA Y U.R.S.S., la atribución de la banda 31 — 31,3 GHz al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número 425).

MOD **3014** **886** Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 31,2 — 31,3 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

MOD **3015** **887**

RR8-160

RR8-161

**GHz**  
**31,5 — 31,8**

		Atribución a los Servicios		
		Región 1	Región 2	Región 3
<b>31,5 — 31,8</b>	<b>31,5 — 31,8</b>		<b>31,5 — 31,8</b>	
<b>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)</b>	<b>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)</b>		<b>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)</b>	
<b>RADIOASTRONOMÍA</b>	<b>RADIOASTRONOMÍA</b>		<b>RADIOASTRONOMÍA</b>	
<b>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)</b>	<b>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)</b>		<b>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)</b>	
Fijo			Fijo	
Móvil salvo móvil aeronáutico			Móvil salvo móvil aeronáutico	
<b>888 889</b>			<b>888</b>	

En las Regiones 1 y 3, se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 31,5 — 31,8 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de astronómica contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véase los números 343 y 344 y el artículo 36).

En la Región 2, quedan prohibidas todas las emisiones en esta banda.

*Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Egipto, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 31,5 — 31,8 GHz al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número 425).

**GHz**  
**31,8 — 33**

		Atribución a los Servicios		
		Región 1	Región 2	Región 3
<b>31,8 — 33</b>	<b>31,8 — 33</b>		<b>31,8 — 33</b>	
<b>RADIONAVEGACIÓN</b>			<b>RADIONAVEGACIÓN</b>	
Investigación espacial			Investigación espacial	
<b>890 891 892</b>			<b>890 891 892</b>	
<b>32 — 32,3</b>			<b>ENTRE SATÉLITES</b>	
<b>RADIONAVEGACIÓN</b>			<b>RADIONAVEGACIÓN</b>	
Investigación espacial			Investigación espacial	
<b>890 891 893</b>			<b>890 891 892 893</b>	
<b>32,3 — 33</b>			<b>ENTRE SATÉLITES</b>	
<b>RADIONAVEGACIÓN</b>			<b>RADIONAVEGACIÓN</b>	
<b>892 893</b>			<b>892 893</b>	

*Categoría de servicio diferente:* en Australia, España y Estados Unidos, la atribución de la banda 31,8 — 32,3 GHz al servicio de investigación espacial (espacio lejano) en el sentido espacio-Tierra es a título primario (véase el número 425). Esta utilización no debe imponer límites de densidad de flujo de potencia a los sistemas del servicio entre satélites explotados en la banda 32 — 32,3 GHz.

*Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 31,8 — 32,3 GHz al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número 425).

A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 31,8 — 33,8 GHz puede también utilizarse en el Japón para las transmisiones espacio-Tierra del servicio fijo por satélite hasta el 31 de diciembre de 1990.

Al proyectar sistemas del servicio entre satélites y del servicio de radionavegación que funcionen en la banda 32 — 33 GHz, las administraciones adoptarán todas las medidas necesarias para evitar la interferencia perjudicial entre estos dos servicios, teniendo en cuenta el aspecto de la seguridad del servicio de radionavegación (véase la Recomendación 707).

ADD

890

MOD

3897E

412B

3897

891

MOD

3897

412B

3897D

892

ADD

3897A

893

ADD

3897D

893

ADD

3897A

893

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
33 - 33,4	RADIONAVEGACIÓN		892
33,4 - 34,2	RADIOLOCALIZACIÓN		892 894

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
34,2 — 36	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación especial	895 896	
34,2 — 35,2		894	
35,2 — 36	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA RADIOLOCALIZACIÓN	894 897	

MOD	3794	<i>Atribución adicional:</i> en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Gabón, Guinea, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Kenia, Kuwait, Libano, Libia, Malasia, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Nepal, Niger, Nigeria, Oman, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Sengal, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Tanzania, Tailandia, Togo, Túnez, Yemen (R.A.) y Zaire, la banda 33.4 – 36 GHz está también atribuida, ■ título primario, a los servicios fijo y móvil.
MOD	408	

*Categoría de servicio diferente:* en Australia, España y Estados Unidos, la atribución de la banda 34,2 — 34,7 GHz al servicio de investigación especial (espacio lejano) en el sentido Tierra-espacio es a título primario (véase el número 425).

*Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Mongolia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 34,2 — 35,2 GHz al servicio de investigación especial es a título primario (véase el número 425).

Loradoras a bordo de vehículos especiales podrán utilizarse, a título ordinario, en la banda 35,5 — 35,6 GHz.

**Los radares a bordo de vehículos especiales podrán utilizarse, a título ornitorio, en la banda 35,5 — 35,6 GHz.**

ADD 37948 197

**GHz**  
**36 — 40,5**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>36 — 37</b>	<b>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)</b>	
Fijo		
Móvil		
<b>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)</b>		
	898	
<b>37 — 37,5</b>	<b>Fijo</b>	
Móvil		
	899	
<b>37,5 — 39,5</b>	<b>Fijo</b>	
<b>Fijo por Satélite (espacio-Tierra)</b>		
Móvil		
	899	
<b>39,5 — 40,5</b>	<b>Fijo</b>	
<b>Fijo por Satélite (espacio-Tierra)</b>		
Móvil		
	899	

**GHz**  
**40,5 — 43,5**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>40,5 — 42,5</b>	<b>RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE /RADIODIFUSIÓN/</b>	
Fijo		
Móvil		
	900	
<b>42,5 — 43,5</b>	<b>Fijo</b>	
<b>Fijo por Satélite (Tierra-espacio) 901</b>		
Móvil salvo móvil aeronáutico		
<b>RADIOASTRONOMÍA</b>		
	900	
<b>ADD 3616A</b>	<b>900</b>	Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 42,5 — 43,5 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial, especialmente en las bandas 42,77 — 42,87 GHz, 43,07 — 43,17 GHz y 43,37 — 43,47 GHz, que se utilizan para las observaciones de las rayas espectrales del monóxido de silicio. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o de aeronave pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véase los números 343 y 344 y el artículo 36).
<b>ADD 3616B</b>	<b>901</b>	En las bandas 42,5 — 43,5 GHz y 47,2 — 50,2 GHz se ha atribuido al servicio fijo por satélite para las transmisiones Tierra-espacio mayor porción de espectro que la que figura en la banda 37,5 — 39,5 GHz para las transmisiones espacio-Tierra, con el fin de acomodar los enlaces de conexión de los satélites de radiodifusión. Se insta a las administraciones a tomar todas las medidas prácticamente posibles para reservar la banda 47,2 — 49,2 GHz para los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite que funciona en la banda 40,5 — 42,5 GHz.
<b>MOD 3761 391A</b>	<b>902</b>	Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 36,43 — 36,5 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véase los números 343 y 344 y el artículo 36).
<b>ADD 3907C</b>	<b>909</b>	A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 37 — 39 GHz puede utilizarse también en el Japón para las transmisiones Tierra-espacio del servicio fijo por satélite hasta el 31 de diciembre de 1990.

**GHz**  
**50,2 — 59**

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
<b>43,5 — 47</b>	<b>MÓVIL 902</b>		
	<b>MÓVIL POR SATÉLITE</b>		
	<b>RADIONAVEGACIÓN</b>		
	<b>RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE</b>		
		<b>903</b>	
<b>47 — 47,2</b>	<b>AFICIONADOS</b>		
	<b>AFICIONADOS POR SATÉLITE</b>		
<b>47,2 — 50,2</b>	<b>FIJO</b>		
	<b>FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 901</b>		
	<b>MÓVIL 905</b>		
		<b>904</b>	

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
<b>50,2 — 50,4</b>			<b>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)</b>
			<b>FIJO</b>
			<b>MÓVIL</b>
			<b>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)</b>
<b>50,4 — 51,4</b>	<b>FIJO</b>		
	<b>FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)</b>		
	<b>MÓVIL</b>		
	<b>Móvil por satélite (Tierra-espacio)</b>		
<b>51,4 — 54,25</b>			<b>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)</b>
			<b>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)</b>
		<b>906 907</b>	
<b>54,25 — 59,2</b>			<b>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)</b>
			<b>FIJO</b>
			<b>ENTRE SATÉLITES</b>
			<b>MÓVIL 909</b>
			<b>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)</b>
		<b>908</b>	
<b>59,2 — 59</b>			<b>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)</b>
			<b>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)</b>
		<b>906 907</b>	

ADD **3814CA** **902** Las estaciones del servicio móvil terrestre pueden funcionar en las bandas 43,5 — 47 GHz, 66 — 71 GHz, 95 — 100 GHz, 134 — 142 GHz y 190 — 200 GHz, 252 — 265 GHz, a reserva de no causar interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicación espacial a los que están atribuidas estas bandas (véase el número 439).

ADD **3814C** **903** En las bandas 43,5 — 47 GHz, 66 — 71 GHz, 95 — 100 GHz, 134 — 142 GHz, 190 — 200 GHz y 252 — 265 GHz se autorizan también los enlaces por satélite que conectan estaciones terrestres situadas en puntos fijos determinados, cuando se utilizan conjuntamente con el servicio móvil por satélite o el servicio de radionavegación por satélite.

Las bandas 48,94 — 49,04 GHz y 97,88 — 98,08 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas estelares. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

En la banda 48,94 — 49,04 GHz quedan prohibidas todas las emisiones desde estaciones a bordo de aeronaves.

RR8-168 | RR8-169

ADD	<b>3615A</b>	<b>905</b>	En virtud de disposiciones nacionales, pueden llevarse a cabo observaciones de radioastronomía en las bandas 51,4 — 54,25 GHz, 58,2 — 59 GHz, 64 — 65 GHz y 72,77 — 72,91 GHz. Se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en estas bandas.
MOD	<b>3615</b> 412J	<b>907</b>	En las bandas 51,4 — 54,25 GHz, 58,2 — 59 GHz, 64 — 65 GHz, 86 — 92 GHz, 105 — 116 GHz y 217 — 231 GHz quedan prohibidas todas las emisiones.
ADD	<b>3615B</b>	<b>908</b>	<i>Attribución adicional:</i> en la República Federal de Alemania, Japón y Reino Unido, la banda 54,25 — 58,2 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.
ADD	<b>3615BA</b>	<b>909</b>	En las bandas 54,25 — 58,2 GHz, 59 — 64 GHz, 116 — 134 GHz, 170 — 182 GHz y 185 — 190 GHz, podrán utilizarse estaciones del servicio móvil aeronáutico, a reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio entre satélites (véase el número 435).

RR 8-169

GHz			
Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
59 - 64	Fijo ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 RADIOLOCALIZACIÓN 910 911		
64 - 65		EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
65 - 66		EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL	Fijo Móvil

En las bandas 59 — 64 GHz y 126 — 134 GHz, podrán utilizarse radares a bordo de aeronaves en el servicio de radiolocalización, a reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio entre satélites (véase el número 435).

**La banda 61 – 61,5 GHz** (frecuencia central 61,25 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

GHz  
76 - 86

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
<b>76 — 81</b>	<b>RADIOLOCALIZACIÓN</b>		
	Aficionados		
	Aficionados por satélite		
	912		
<b>81 — 84</b>	<b>FIJO</b>		
	<b>FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</b>		
	<b>MÓVIL</b>		
	<b>MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</b>		
<b>84 — 86</b>	<b>FIJO</b>		
	<b>MÓVIL</b>		
	<b>RADIODIFUSIÓN</b>		
	<b>RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE</b>		
	913		

R8-171

RR8-170

76

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
<b>66 — 71</b>	<b>MÓVIL 902</b> <b>MÓVIL POR SATÉLITE</b> <b>RADIONAVEGACIÓN</b> <b>RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE</b>	<b>903</b>	
<b>71 — 74</b>	<b>FIJO</b> <b>FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)</b> <b>MÓVIL</b> <b>MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)</b>	<b>906</b>	
<b>74 — 75,5</b>	<b>FIJO</b> <b>FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)</b> <b>MÓVIL</b>		
<b>75,5 — 76</b>	<b>AFICIONADOS</b> <b>AFICIONADOS POR SATÉLITE</b>		

**En la banda 84 —** 86 GHz, las estaciones de los servicios fijo, móvil y de radiodifusión no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiofusión por satélite que funcionen de conformidad con las decisiones de la conferencia que se encargue de elaborar un plan de adjudicación de frecuencias para el servicio de radiodifusión por satélite.

**En la banda 84 — 86 GHz, las estaciones de los servicios fijo, móvil y de radiodifusión no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con las decisiones de la conferencia que se encargue de elaborar un plan de adjudicación de frecuencias para el servicio de radiodifusión por satélite.**

RR8-172

**GHz  
86 — 95**

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
86 — 92	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)		
	RADIOASTRONOMÍA		
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)		
907			
92 — 95	FIJO		
	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)		
	MÓVIL		
	RADIOLOCALIZACIÓN		
914			

ADD 3015G 914 La banda 93,07 — 93,27 GHz es también utilizada por el servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

RR8-173

**GHz  
95 — 116**

Atribución a los Servicios

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
95 — 100	MÓVIL	902	
	MÓVIL POR SATÉLITE		
	RADIONAVEGACIÓN		
	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE		
	Radiolocalización		
903	904		
100 — 102	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)		
	FIJO		
	MÓVIL		
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)		
722			
102 — 105	FIJO		
	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)		
	MÓVIL		
722			
105 — 116	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)		
	RADIOASTRONOMÍA		
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)		
722	907		

RR8-174

GHz  
116 — 142  
(Véase la página RR8-175)

RR8-176

**GHz**  
**116 — 142**

Atribución a los Servicios

En la banda 140,69 — 140,98 GHz, quedan prohibidas todas las emisiones de estaciones de aeronave y las de estaciones espaciales en el sentido espacio-Tierra.

ADD 3816D 917 Las bandas 140,69 — 140,98 GHz, 144,68 — 145,45 — 145,75 GHz y 146,82 — 147,12 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36.)

ADD 3816C 918

**EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)**

Las bandas 146,82 — 147,12 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36.)

**116 — 126**

**ENTRE SATELITES**

FIJO 909

MÓVIL 909

INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)

722 915 916

**126 — 134**

**ENTRE SATELITES**

FIJO

MÓVIL 909

RADIOLOCALIZACIÓN 910

722 915 916

**134 — 142**

**MÓVIL POR SATÉLITE**

FIJO

MÓVIL 902

RADIONAVEGACIÓN

RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE

Radiolocalización

722 915 916

**142 — 148**

**MÓVIL POR SATÉLITE**

FIJO

MÓVIL 902

RADIONAVEGACIÓN

RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE

Radiolocalización

722 915 916

**148 — 154**

**MÓVIL POR SATÉLITE**

FIJO

MÓVIL 902

RADIONAVEGACIÓN

RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE

Radiolocalización

722 915 916

**154 — 162**

**MÓVIL POR SATÉLITE**

FIJO

MÓVIL 902

RADIONAVEGACIÓN

RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE

Radiolocalización

722 915 916

**162 — 168**

**MÓVIL POR SATÉLITE**

FIJO

MÓVIL 902

RADIONAVEGACIÓN

RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE

Radiolocalización

722 915 916

**168 — 174**

**MÓVIL POR SATÉLITE**

FIJO

MÓVIL 902

RADIONAVEGACIÓN

RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE

Radiolocalización

722 915 916

**174 — 180**

**MÓVIL POR SATÉLITE**

FIJO

MÓVIL 902

RADIONAVEGACIÓN

RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE

Radiolocalización

722 915 916

**180 — 186**

**MÓVIL POR SATÉLITE**

FIJO

MÓVIL 902

RADIONAVEGACIÓN

RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE

Radiolocalización

722 915 916

**186 — 192**

**MÓVIL POR SATÉLITE**

FIJO

MÓVIL 902

RADIONAVEGACIÓN

RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE

Radiolocalización

722 915 916

**192 — 198**

**MÓVIL POR SATÉLITE**

FIJO

MÓVIL 902

RADIONAVEGACIÓN

RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE

Radiolocalización

722 915 916

RR8-175

RR8-178

**GHz**  
**142 — 151**

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
<b>142 — 144</b>	<b>AFICIONADOS</b> <b>AFICIONADOS POR SATÉLITE</b>		
<b>144 — 149</b>	<b>RADIOLOCALIZACIÓN</b> Aficionados Aficionados por satélite		
<b>149 — 150</b>	<b>FIJO</b> <b>FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</b> <b>MÓVIL</b>	<b>918</b>	
<b>150 — 151</b>	<b>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE</b> (pasiva)		
	<b>FIJO</b>		
	<b>FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</b>		
	<b>MÓVIL</b>		
	<b>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)</b>		
		<b>919</b>	

**ADD 3816E 919** Las bandas 150 — 151 GHz, 174,42 — 175,02 GHz, 177 — 177,4 GHz, 178,2 — 178,6 GHz, 181 — 181,46 GHz y 186,2 — 186,6 GHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayos espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuertes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

**GHz**  
**151 — 182**

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
<b>151 — 164</b>	<b>FIJO</b> <b>FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</b> <b>MÓVIL</b>		
<b>164 — 168</b>	<b>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE</b> (pasiva)		
	<b>RADIOASTRONOMÍA</b>		
	<b>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)</b>		
<b>168 — 170</b>	<b>FIJO</b> <b>MÓVIL</b>		
<b>170 — 174,5</b>	<b>FIJO</b> <b>ENTRE SATÉLITES</b> <b>MÓVIL 909</b>		
<b>174,5 — 176,5</b>	<b>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE</b> (pasiva)		
	<b>FIJO</b>		
	<b>ENTRE SATÉLITES</b>		
	<b>MÓVIL 909</b>		
	<b>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)</b>		
<b>176,5 — 182</b>	<b>FIJO</b> <b>ENTRE SATÉLITES</b> <b>MÓVIL 909</b>		
<b>919</b>			

**GHz**  
**182 — 217**

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
<b>182 — 185</b>	<b>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)</b>		
	<b>RADIOASTRONOMÍA</b>		
	<b>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)</b>		
920	921		
<b>185 — 190</b>	<b>Fijo</b>		
	<b>ENTRE SATÉLITES</b>		
	<b>MÓVIL 909</b>		
919			
<b>190 — 200</b>	<b>MÓVIL 902</b>		
	<b>MÓVIL POR SATÉLITE</b>		
	<b>RADIONAVEGACIÓN</b>		
	<b>RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE</b>		
722	903		
<b>200 — 202</b>	<b>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)</b>		
	<b>Fijo</b>		
	<b>Móvil</b>		
	<b>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)</b>		
722			
<b>202 — 217</b>	<b>Fijo</b>		
	<b>Fijo por satélite (Tierra-espacio)</b>		
	<b>Móvil</b>		
722			

- ADD 3816F 920 Atribución adicional: en el Reino Unido, la banda 182 — 185 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- ADD 3816G 921 En la banda 182 — 185 GHz quedan prohibidas todas las emisiones excepto las previstas en el número 920.

**GHz**  
**217 — 248**  
(Véase la página RR8-181)

RR8-182

**217 — 248 GHz**

La banda 244 — 246 GHz (frecuencia central 245 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADD	3816H	922
<b>Atribución a los Servicios</b>		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>217 — 231</b>	<b>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)</b>	
	<b>RADIOASTRONOMÍA</b>	
	<b>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)</b>	
	722 907	
<b>231 — 238</b>	<b>FÍJO</b>	
	<b>FÍJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</b>	
	<b>MÓVIL</b>	
	<b>Radiolocalización</b>	
<b>238 — 239</b>	<b>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)</b>	
	<b>FÍJO</b>	
	<b>FÍJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</b>	
	<b>MÓVIL</b>	
	<b>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)</b>	
<b>239 — 241</b>	<b>FÍJO</b>	
	<b>FÍJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</b>	
	<b>MÓVIL</b>	
	<b>Radiolocalización</b>	
<b>241 — 248</b>	<b>RADIOLOCALIZACIÓN</b>	
	<b>Aficionados</b>	
	<b>Aficionados por satélite</b>	
		922

RR8-181

RR8-184

**GHz**  
**248 — 265**

En la República Federal de Alemania, Argentina, España, Finlandia, Francia, India, Italia, Países Bajos y Suecia, la banda 261 — 265 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

ADD 3016X 925

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
248 — 259	AFICIONADOS		
	AFICIONADOS POR SATÉLITE		
259 — 252	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)		
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)		
		923	
252 — 265	MÓVIL 902		
	MÓVIL POR SATÉLITE		
	RADIONAVEGACIÓN		
	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE		
		903 923 924 925	

Las bandas 250 — 251 GHz y 262,24 — 262,76 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

ADD 3016I 923

La banda 257,5 — 258 GHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

ADD 3016J 924

La banda 257,5 — 258 GHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

RR8-183

**GHz**  
**265 — 400**

Atribución a los Servicios			
	Región 1	Región 2	Región 3
<b>265 — 275</b>	<b>Fijo</b> <b>Fijo por satélite (Tierra-espacio)</b> <b>Móvil</b> <b>Radioastronomía</b>		
	926		
<b>275 — 400</b>	(No atribuida)	927	

ADD **3816L** 926 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 265 — 275 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial, especialmente en las bandas 265,64 — 266,16 GHz, 267,34 — 267,86 GHz y 271,74 — 272,26 GHz que se utilizan para la observación de rayas espectrales. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

La banda de frecuencias 275 — 400 GHz puede ser utilizada por las administraciones para la experimentación y el desarrollo de distintos servicios activos y pasivos. Se ha reconocido que en esta banda es necesario efectuar las siguientes mediciones de rayas espectrales para los servicios pasivos:

Servicio de radioastronomía: 278 — 280 GHz y 343 — 348 GHz;

Servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y servicio de investigación espacial (pasivo): 275 — 277 GHz, 300 — 302 GHz, 324 — 326 GHz, 345 — 347 GHz, 363 — 365 GHz y 379 — 381 GHz.

En esta parte del espectro, todavía en gran parte inexplorada, los futuros trabajos de investigación podrían conducir al descubrimiento de nuevas rayas espectrales y bandas del continuum que interesan a los servicios pasivos. Se insta a las administraciones a que adopten todas las medidas prácticamente posibles para proteger los servicios pasivos contra las interferencias perjudiciales hasta la próxima conferencia administrativa mundial de radio comunicaciones competente.

928  
a NO atribuidos.  
952

CAP. III - RR9-1	Nº/6	ARTICULO 9	
		<b>Disposiciones especiales relativas a la asignación y al empleo de las frecuencias</b>	
ADD	3916A	§ 1. Los Miembros reconocen que los aspectos de seguridad del servicio de radiocomunicación y otros servicios de seguridad requieren medidas especiales para garantizar que estén libres de interferencia perjudicial; es necesario, por consiguiente, tener en cuenta este factor en la asignación y el empleo de las frecuencias.	
MOD	3917	§ 2. (1) Los Miembros reconocen que, entre las frecuencias que pueden propugnarse a gran distancia, las de las bandas comprendidas entre 5 MHz y 30 MHz son de especial utilidad para las comunicaciones a larga distancia, y convienen en hacer todos los esfuerzos posibles para reservar dichas bandas a esta clase de comunicaciones. Cuando se utilicen frecuencias de estas bandas en comunicaciones a distancias cortas o medianas, las emisiones se efectuarán con la mínima potencia necesaria.	
NOC	3918	§ 3. (1) Cuando circunstancias especiales así lo exijan, una administración podrá recurrir a los procedimientos excepcionales de trabajo que a continuación se enumeran, con la condición expresa de que las características de las estaciones sigan siendo las mismas que figuran en el Registro Internacional de Frecuencias:	
MOD	413	(2) Con el fin de reducir las necesidades de frecuencias en las bandas comprendidas entre 5 MHz y 30 MHz y evitar, en consecuencia, las interferencias perjudiciales entre las comunicaciones a gran distancia, se recomienda a las administraciones que, siempre que sea posible, utilicen otros medios de comunicación.	
NOC	3920	§ 4. Toda administración podrá asignar una frecuencia elegida en una banda atribuida a 1 servicio fijo o al servicio fijo por satélite, a una estación autorizada para transmitir unilateralmente desde un punto fijo determinado hacia uno o varios puntos fijos determinados, siempre que dichas emisiones no estén destinadas a ser recibidas directamente por el público en general.	
NOC	3921	§ 5. Toda estación móvil cuya emisión satisfaga a las tolerancias de frecuencia exigidas a la estación costera con la cual comunica, podrá transmitir en la misma frecuencia que la estación costera, a condición de que esta última estación le pida que transmita en dicha frecuencia y de que no se produzca interferencia perjudicial a otras estaciones.	
NOC	416		
NOC	417		
NOC	418		

§ 6. En ciertos casos previstos en los artículos 38 y 59, las estaciones de aeronave podrán utilizar frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo para ponerse en comunicación con las estaciones de dicho servicio (véase el número 4148).

§ 7. Las estaciones terrenas de aeronave están autorizadas a utilizar las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite para ponerse en comunicación, por conducto de estaciones de ese servicio, con las redes telegráfica y telefónica públicas.

§ 8. Se prohíbe toda emisión que pueda causar interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad, transmitidas en las frecuencias internacionales de urgencia y socorro establecidas con ese propósito por el presente Reglamento. Conviene que las frecuencias suplementarias de socorro disponibles en un plano geográfico más reducido que el mundial, reciban protección adecuada.

§ 9. NO attribuidos.

§ 10. NO attribuidos.

§ 11. NO attribuidos.

§ 12. NO attribuidos.

§ 13. NO attribuidos.

§ 14. NO attribuidos.

§ 15. NO attribuidos.

§ 16. NO attribuidos.

§ 17. NO attribuidos.

§ 18. NO attribuidos.

§ 19. NO attribuidos.

§ 20. NO attribuidos.

§ 21. NO attribuidos.

§ 22. NO attribuidos.

§ 23. NO attribuidos.

§ 24. NO attribuidos.

§ 25. NO attribuidos.

§ 26. NO attribuidos.

§ 27. NO attribuidos.

§ 28. NO attribuidos.

§ 29. NO attribuidos.

§ 30. NO attribuidos.

§ 31. NO attribuidos.

§ 32. NO attribuidos.

§ 33. NO attribuidos.

§ 34. NO attribuidos.

§ 35. NO attribuidos.

§ 36. NO attribuidos.

§ 37. NO attribuidos.

§ 38. NO attribuidos.

§ 39. NO attribuidos.

§ 40. NO attribuidos.

§ 41. NO attribuidos.

§ 42. NO attribuidos.

§ 43. NO attribuidos.

§ 44. NO attribuidos.

§ 45. NO attribuidos.

§ 46. NO attribuidos.

§ 47. NO attribuidos.

§ 48. NO attribuidos.

§ 49. NO attribuidos.

§ 50. NO attribuidos.

§ 51. NO attribuidos.

§ 52. NO attribuidos.

§ 53. NO attribuidos.

§ 54. NO attribuidos.

§ 55. NO attribuidos.

§ 56. NO attribuidos.

§ 57. NO attribuidos.

§ 58. NO attribuidos.

§ 59. NO attribuidos.

§ 60. NO attribuidos.

§ 61. NO attribuidos.

§ 62. NO attribuidos.

§ 63. NO attribuidos.

§ 64. NO attribuidos.

§ 65. NO attribuidos.

§ 66. NO attribuidos.

§ 67. NO attribuidos.

§ 68. NO attribuidos.

§ 69. NO attribuidos.

§ 70. NO attribuidos.

§ 71. NO attribuidos.

§ 72. NO attribuidos.

§ 73. NO attribuidos.

§ 74. NO attribuidos.

§ 75. NO attribuidos.

§ 76. NO attribuidos.

§ 77. NO attribuidos.

§ 78. NO attribuidos.

§ 79. NO attribuidos.

§ 80. NO attribuidos.

§ 81. NO attribuidos.

§ 82. NO attribuidos.

§ 83. NO attribuidos.

§ 84. NO attribuidos.

§ 85. NO attribuidos.

§ 86. NO attribuidos.

§ 87. NO attribuidos.

§ 88. NO attribuidos.

§ 89. NO attribuidos.

§ 90. NO attribuidos.

§ 91. NO attribuidos.

§ 92. NO attribuidos.

§ 93. NO attribuidos.

§ 94. NO attribuidos.

§ 95. NO attribuidos.

§ 96. NO attribuidos.

§ 97. NO attribuidos.

§ 98. NO attribuidos.

§ 99. NO attribuidos.

§ 100. NO attribuidos.

§ 101. NO attribuidos.

§ 102. NO attribuidos.

§ 103. NO attribuidos.

§ 104. NO attribuidos.

§ 105. NO attribuidos.

§ 106. NO attribuidos.

§ 107. NO attribuidos.

§ 108. NO attribuidos.

§ 109. NO attribuidos.

§ 110. NO attribuidos.

§ 111. NO attribuidos.

§ 112. NO attribuidos.

§ 113. NO attribuidos.

§ 114. NO attribuidos.

§ 115. NO attribuidos.

§ 116. NO attribuidos.

§ 117. NO attribuidos.

§ 118. NO attribuidos.

§ 119. NO attribuidos.

§ 120. NO attribuidos.

§ 121. NO attribuidos.

§ 122. NO attribuidos.

§ 123. NO attribuidos.

§ 124. NO attribuidos.

§ 125. NO attribuidos.

§ 126. NO attribuidos.

§ 127. NO attribuidos.

§ 128. NO attribuidos.

§ 129. NO attribuidos.

§ 130. NO attribuidos.

§ 131. NO attribuidos.

§ 132. NO attribuidos.

§ 133. NO attribuidos.

§ 134. NO attribuidos.

§ 135. NO attribuidos.

§ 136. NO attribuidos.

§ 137. NO attribuidos.

§ 138. NO attribuidos.

§ 139. NO attribuidos.

§ 140. NO attribuidos.

§ 141. NO attribuidos.

§ 142. NO attribuidos.

§ 143. NO attribuidos.

§ 144. NO attribuidos.

§ 145. NO attribuidos.

§ 146. NO attribuidos.

§ 147. NO attribuidos.

§ 148. NO attribuidos.

§ 149. NO attribuidos.

§ 150. NO attribuidos.

§ 151. NO attribuidos.

§ 152. NO attribuidos.

§ 153. NO attribuidos.

§ 154. NO attribuidos.

§ 155. NO attribuidos.

§ 156. NO attribuidos.

§ 157. NO attribuidos.

§ 158. NO attribuidos.

§ 159. NO attribuidos.

§ 160. NO attribuidos.

§ 161. NO attribuidos.

§ 162. NO attribuidos.

§ 163. NO attribuidos.

§ 164. NO attribuidos.

§ 165. NO attribuidos.

§ 166. NO attribuidos.

§ 167. NO attribuidos.

§ 168. NO attribuidos.

§ 169. NO attribuidos.

§ 170. NO attribuidos.

§ 171. NO attribuidos.

§ 172. NO attribuidos.

§ 173. NO attribuidos.

§ 174. NO attribuidos.

§ 175. NO attribuidos.

§ 176. NO attribuidos.

§ 177. NO attribuidos.

§ 178. NO attribuidos.

§ 179. NO attribuidos.

§ 180. NO attribuidos.

§ 181. NO attribuidos.

§ 182. NO attribuidos.

§ 183. NO attribuidos.

§ 184. NO attribuidos.

§ 185. NO attribuidos.

§ 186. NO attribuidos.

§ 187. NO attribuidos.

§ 188. NO attribuidos.

§ 189. NO attribuidos.

§ 190. NO attribuidos.

§ 191. NO attribuidos.

§ 192. NO attribuidos.

§ 193. NO attribuidos.

§ 194. NO attribuidos.

§ 195. NO attribuidos.

§ 196. NO attribuidos.

§ 197. NO attribuidos.

§ 198. NO attribuidos.

§ 199. NO attribuidos.

§ 200. NO attribuidos.

§ 201. NO attribuidos.

§ 202. NO attribuidos.

§ 203. NO attribuidos.

§ 204. NO attribuidos.

§ 205. NO attribuidos.

§ 206. NO attribuidos.

§ 207. NO attribuidos.

§ 208. NO attribuidos.

§ 209. NO attribuidos.

§ 210. NO attribuidos.

§ 211. NO attribuidos.

§ 212. NO attribuidos.

§ 213. NO attribuidos.

§ 214. NO attribuidos.

§ 215. NO attribuidos.

§ 216. NO attribuidos.

§ 217. NO attribuidos.

§ 218. NO attribuidos.

§ 219. NO attribuidos.

§ 220. NO attribuidos.

§ 221. NO attribuidos.

§ 222. NO attribuidos.

§ 223. NO attribuidos.

§ 224. NO attribuidos.

§ 225. NO attribuidos.

§ 226. NO attribuidos.

§ 227. NO attribuidos.

§ 228. NO attribuidos.

</div

CAP IV - RR10-2				CAP. IV - RR10-2			
NOC	3958 478	998	998	g)	investigar, a solicitud de una o varias de las administraciones interesadas, sobre los casos de interferencia perjudicial, y formular las recomendaciones procedentes.		
NOC	3959 479	999	999	h)	facilitar asistencia a las administraciones en lo que concierne a la utilización del espectro radioeléctrico, particularmente a las que requieran asistencia especial, y formular, cuando proceda, recomendaciones tendientes al reajuste de las asignaciones de frecuencia, con el fin de obtener una mejor utilización del espectro de frecuencias;		
NOC	3960 480	1000	1000	i)	reunir los resultados de las observaciones relativas a comprobación técnica de las emisiones que puedan enviar las administraciones u organismos competentes, y disponer lo necesario, por conducto del Secretario General, para su publicación en forma adecuada;		
ADD	3960A	1001	1001	j)	elaborar las Normas Técnicas <sup>1</sup> de conformidad con los números 1454 y 1582 y las Reglas de Procedimiento de aplicación interna en el desempeño de las funciones de la Junta;		
NOC	3961 481	1002	1002	k)	formular y remitir al CCIR todas las cuestiones técnicas de orden general que la Junta encuentre en el curso del examen de las asignaciones de frecuencia;		
MOD	3962 482	1003	1003	l)	prestar asistencia técnica para la preparación y organización de las conferencias de radiocomunicaciones consultando, si procede, con los otros organismos permanentes de la Unión y teniendo en cuenta las directrices del Consejo de Administración de conformidad con el Convenio;		
NOC	3963 483	1004	1004	m)	participar, con carácter consultivo y a invitación de los organismos o de los países interesados, en las conferencias y reuniones donde se discutan cuestiones relativas a asignación y utilización de frecuencias;		
ADD	3963A	1005	1005	n)	contribuir a la formación del personal calificado de las administraciones que lo soliciten en materia de gestión y utilización del espectro de frecuencias, particularmente de los países que más lo necesiten;		
ADD	3963B	1006	1006	o)	desempeñar las demás funciones previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en las actas finales de las conferencias administrativas de radiocomunicaciones;		
NOC	3964 472	991	991	§ 2.	Las funciones de la Junta serán las siguientes:		
MOD	3963 473	992	992	a)	tramitar las notificaciones de asignaciones de frecuencia recibidas de las administraciones, incluyendo asimismo cualquier información de toda posición orbital de los satélites geostacionarios asociada a dichas asignaciones para inscribirlos en el Registro Internacional de Frecuencias;		
ADD	3963A 473	993	993	b)	tramitar la información recibida de las administraciones en aplicación de los procedimientos de publicación anticipada, de coordinación y de otros procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones y de las actas finales de las conferencias administrativas de radiocomunicaciones y facilitar en estas materias asistencia a las administraciones que lo soliciten;		
NOC	3964 474	994	994	c)	tramitar y coordinar los horarios estacionales de radiodifusión por ondas decámetricas, a fin de satisfacer las necesidades de todas las administraciones para este servicio;	SUP	3964 484
NOC	3965 475	995	995	d)	establecer, para su publicación por el Secretario General en forma apropiada y a intervalos convenientes, las listas de frecuencias que reflejen los datos contenidos en el Registro Internacional de Frecuencias, así como otros documentos relativos a asignación y utilización de frecuencias;	MOD	3965 485
NOC	3966 476	996	996	e)	revisar las inscripciones contenidas en el Registro Internacional de Frecuencias, con objeto de modificar o suprimir, según el caso, aquellas inscripciones que no reflejen la utilización real del espectro de frecuencias, de acuerdo con las administraciones que notificaron las asignaciones correspondientes;	SUP	3966 486
NOC	3967 477	997	997	f)	efectuar un estudio continuo y metódico de la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas con el fin de formular recomendaciones para lograr la máxima eficacia en dicha utilización;	ADD	3966A.1

<sup>1</sup> Las Normas Técnicas y las Reglas de Procedimiento de la IFRR se distribuirán a todos los Miembros de la Unión y cualquier administración podrá formular comentarios respecto a ellas. En caso de un desacuerdo que no haya podido ser resuelto, se seguirá el procedimiento indicado en la Resolución 35

CAP. IV – RR10-3  
CAP. IV – RR11-1

Sectión II. *Métodos de trabajo de la Junta*

ARTICULO II

Nº1

**ADD** 3991 1008 § 4 La Junta se reunirá con la asistencia necesaria para el rápido cumplimiento de sus funciones y, normalmente, una vez por semana cuando menos.

**MOD** 3992 1009 § 5. (1) De conformidad con el Convenio, la Junta elegirá, entre sus propios miembros, un presidente y un vicepresidente, que desempeñarán sus funciones durante un año. Ulteriormente, cada año, el vicepresidente sucederá al presidente, y se procederá a la elección de un nuevo vicepresidente.

**NOC** 659 1010 (2) En caso de ausencia obligada del presidente y del vicepresidente, la Junta elegirá para sustituirlos, entre sus miembros, un presidente interino.

**NOC** 661 1011 § 6. (1) Cada miembro de la Junta, incluido el presidente, tendrá derecho a un voto. No se admitirá el voto por poder o por correspondencia.

**NOC** 663 1012 (2) En las actas se hará constar si una decisión ha sido adoptada por unanimidad o por mayoría de votos.

**NOC** 664 1013 (3) El quórum necesario para la validez de las deliberaciones de la Junta será igual a la mitad del número de sus miembros. No obstante, si al discutir un asunto determinado en el curso de una sesión en la que el número de miembros presentes no fuese superior al quórum, no se lograse la unanimidad, se remitirá la decisión a una reunión ulterior a la que concurren, por lo menos, los dos tercios de los miembros. Si el cálculo de la mitad o los dos tercios de los miembros diese un número fraccionario, se redondeará al número entero inmediatamente superior.

**NOC** 665 1014 (4) La Junta se esforzará por que sus decisiones sean adoptadas por unanimidad. Si ello no fuere posible, deberá tomar una decisión por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes que voten en favor o en contra.

**ADD** 3997 1015 § 7. La Junta puede adoptar, para su propio gobierno y el desempeño eficaz de sus funciones, las disposiciones internas que considere necesarias, de conformidad con el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones.

**NOC** 666 1016 § 8. Los documentos de la Junta, que comprenden un archivo completo que registre todas sus sesiones oficiales y las actas de todas sus reuniones, se tendrán al día por la Junta, en los idiomas de trabajo de la Unión definidos en el Convenio. Para este fin, así como para las reuniones de la Junta, el Secretario General facilitará a ésta el personal lingüístico y todos los medios materiales necesarios. Un ejemplar de todos los documentos de la Junta estará en las oficinas de la misma a disposición del público, para consulta.

1017  
a NO arribados.  
1040

**MOD** 4100 1042 § 1. (1) Toda administración que proyecte, en su nombre o en nombre de un grupo de administraciones determinadas, establecer un sistema de satélites deberá enviar a la Junta Internacional de Radiocomunicaciones la información enumeraada en el apéndice 4 antes del procedimiento de coordinación que figura en el número 1000, si éste es aplicable, con antelación no superior a cinco años y de preferencia no inferior a dos respecto de la fecha de la puesta en servicio de cada red de satélite del sistema en proyecto.

**NOC** 4009 1041 Publicación de la información

**MOD** 4100 1042 § 1. (1) Toda administración que proyecte, en su nombre o en nombre de un grupo de administraciones determinadas, establecer un sistema de satélites deberá enviar a la Junta Internacional de Radiocomunicaciones la información enumeraada en el apéndice 4 antes del procedimiento de coordinación que figura en el número 1000, si éste es aplicable, con antelación no superior a cinco años y de preferencia no inferior a dos respecto de la fecha de la puesta en servicio de cada red de satélite del sistema en proyecto.

**NOC** 4101 1043 (2) Deberán enviarse a la Junta, tan pronto como se disponga de ellas, todas las modificaciones a la información enviada en relación con un proyecto de sistema de satélites de conformidad con el número 1042.

**MOD** 4102 1044 (3) La Junta publicará la información enviada en virtud de los números 1042 y 1043 en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular a todas las administraciones llamando su atención sobre la publicación de esta información. El telegrama circular indicará las bandas de frecuencias que han de utilizarse y, en el caso de un satélite geostacionario, la posición orbital de la estación espacial.

**NOC** 639AB 1045 (4) Si las informaciones comunicadas se consideran incompletas, la Junta las publicará conforme a lo dispuesto en el número 1044 y pedirá inmediatamente a la administración interesada las declaraciones necesarias así como la información que falte. En tales casos, el período de cuatro meses especificado en el número 1007 se contará a partir de la fecha de publicación de la información completa con arreglo al número 1044.

- A.I.1.i <sup>1</sup> Para la coordinación de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencias 11,7, 12,2 GHz (en las Regiones 2, 3) y 11,7-12,5 GHz (en la Región 1), véase también el artículo 15.
- A.I.1.2 <sup>2</sup> Estos procedimientos pueden ser aplicables a las estaciones a bordo de vehículos de lanzamiento de satélites.

		CAP. IV – RR11-2	CAP. IV – RR11-3
NOC	4103	1046 Comentarios sobre la información publicada	1055 Resultados de la publicación anticipada
MOD	4104 639AD	§ 2. Si, después de estudiar la información publicada en virtud del número 1047, cualquier administración estima que podrían existir interferencias que puedan resultar incompatibles para sus servicios de radiocomunicación espacial existentes o previstos, enviará sus comentarios a la administración interesada en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación, en la circular semanal correspondiente, de toda la información enumerada en el apartado 4. Enviará igualmente a la Junta una copia de esos comentarios. Si la administración interesada no recibe estos comentarios de otra administración dentro del periodo anteriormente mencionado, podrá suponer que esta última administración no tiene objeciones fundamentales respecto a la red o redes de satélite en proyecto del sistema sobre el que se haya publicado información.	§ 4. Toda administración en nombre de la cual se haya publicado información sobre las redes de satélite en proyecto, de acuerdo con lo establecido en los números 1042 a 1044 comunicará a la Junta, al final del periodo de cuatro meses especificado en el número 1047, si ha recibido o no los comentarios previstos en el número 1047, así como los progresos efectuados en la solución de sus dificultades. Se enviarán a la Junta informaciones suplementarias sobre los progresos efectuados en la solución de esas dificultades a intervalos de seis meses como máximo antes del comienzo de la coordinación o antes del envío de las notificaciones a la Junta. La Junta publicará esta información en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga esta información, lo comunicará por telegrama circular a todas las administraciones.
NOC	4105	1048 Solución de dificultades	§ 5. Al aplicar lo dispuesto en los números 1049 a 1054, la administración responsable del sistema de satélites en proyecto deberá, si fuera necesario, demorar el comienzo del procedimiento de coordinación y, si este no es aplicable, retrasará el envío a la Junta de sus notificaciones hasta seis meses después de la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información enumerada en el apartado 4 relativa a la red de satélite de que se trate. Sin embargo, el procedimiento de coordinación, cuando sea aplicable, puede empezarse antes del límite citado de seis meses con respecto a aquellas administraciones con las cuales se han resuelto las dificultades o que han contestado favorablemente.
MOD	4106 639AE	§ 3. (1) Toda administración que reciba observaciones formuladas de acuerdo con lo dispuesto en el número 1047 procurará resolver cualquier dificultad que pueda presentarse y facilitar las informaciones suplementarias de que disponga.	§ 5. Al aplicar lo dispuesto en los números 1049 a 1054, la administración responsable del sistema de satélites en proyecto deberá, si fuera necesario, demorar el comienzo del procedimiento de coordinación y, si este no es aplicable, retrasará el envío a la Junta de sus notificaciones hasta seis meses después de la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información enumerada en el apartado 4 relativa a la red de satélite de que se trate. Sin embargo, el procedimiento de coordinación, cuando sea aplicable, puede empezarse antes del límite citado de seis meses con respecto a aquellas administraciones con las cuales se han resuelto las dificultades o que han contestado favorablemente.
NOC	4107 639AF	1050 (2) Cuando surjan dificultades respecto a cualquiera de las redes de satélite en proyecto de un sistema que vaya a utilizar la órbita de los satélites geostacionarios:	§ 6. (1) Antes de que una administración establezca una estación espacial a bordo de un satélite geostacionario o a una estación terrena que comunique con dicha estación espacial, con respecto a estaciones de otras redes de satélites geostacionarios
NOC	4108	a) la administración responsable del sistema en proyecto examinará en primer lugar todos los medios posibles para satisfacer sus necesidades, teniendo en cuenta las características de las redes de satélite geostacionario que forman parte de otros sistemas de satélites geostacionarios pero sin tomar en consideración la posibilidad de hacer reajustes en los sistemas dependientes de otras administraciones. Si la administración no llega a encontrar dichos medios, podrá dirigirse entonces a las otras administraciones interesadas a fin de resolver las dificultades encontradas;	MOD 4113 1059 Solicitud de coordinación
MOD	4109 639AJ	b) toda administración a la que se solicite la colaboración indicada en el número 1051 buscará, de acuerdo con la administración solicitante, todos los medios para satisfacer dichas necesidades, por ejemplo, cambiando la ubicación de una o varias de sus estaciones espaciales geostacionarias o modificando las emisiones, la utilización de las frecuencias (incluyendo cambios de bandas de frecuencias) o bien variando cualquier otra de las características técnicas o de explotación;	MOD 4114 1060 § 6. (1) Antes de que una administración (o, en el caso de una estación espacial, toda administración que actúe en nombre de un grupo de administraciones nominalmente designadas) notifique a la Junta o ponga en servicio una asignación de frecuencia a una estación espacial instalada a bordo de un satélite geostacionario o a una estación terrena que deba comunicar con dicha estación espacial, coordinará, salvo en los casos descritos en los números 1066 a 1071, la utilización de esa asignación de frecuencia, con cualquier otra administración a cuyo nombre existe una asignación de frecuencia, referente a una estación espacial instalada a bordo de un satélite geostacionario, o referente a una estación terrena que comunica con dicha estación espacial, que podría ser afectada.
1052	c) si, después de haber aplicado el procedimiento descrito en los números 1051 y 1052 subsisten las dificultades, las administraciones interesadas harán todo lo posible por resolverlas mediante modificaciones que sean aceptables para ambas partes, por ejemplo, cambiando las ubicaciones de las estaciones espaciales geostacionarias o las demás características de los sistemas en cuestión, a fin de lograr el funcionamiento normal tanto del sistema en proyecto como de los sistemas existentes.	ADD 4114A 1061 (2) Las asignaciones de frecuencia a las que se aplican las disposiciones del número 1051 son:	
1053	(3) Las administraciones podrán solicitar la ayuda de la Junta en las tentativas que realicen para resolver las dificultades antes mencionadas.	1062 a) las situadas en la misma banda de frecuencias que la asignación de frecuencia en proyecto, y conforme a las disposiciones del número 1053; y	
NOC	4108 639AG	1063 b) ya sea las que estén inscritas en el Registro o que hayan sido coordinadas en virtud de las disposiciones de esta sección.	

## CAP. IV – RR11-5

## CAP. IV – RR11-4

c) o bien las que hayan de tomarse en consideración para la coordinación a partir de la fecha de recepción por la Junta, conforme a las disposiciones del número 1074, de las informaciones pertinentes especificadas en el apéndice 3.

d) o bien las notificadas a la Junta sin ninguna coordinación cuando se aplican las disposiciones de los números 1066 a 1071.

1064 1066 (3) No es necesaria la coordinación que se establece en el número 1060:

a) cuando, debido a la utilización de una nueva asignación de frecuencia, la temperatura de ruido del receptor de cualquier estación espacial o terrena, o la temperatura equivalente de ruido de cualquier enlace por satélite, según el caso, de cualquier servicio que dependa de otra administración, sufra un incremento calculado según el método que figura en el apéndice 29 y que no exceda del valor de umbral indicado en el mismo;

b) cuando la interferencia resultante de la modificación de una asignación de frecuencia que haya sido ya coordinada no exceda del valor convenido durante la coordinación;

c) cuando una administración se proponga notificar o poner en servicio una nueva estación terrena dentro de una zona de servicio de una red de satélite existente, siempre que la nueva estación terrena no cause interferencia de un nivel superior al que sería causado por una estación terrena que pertenece a la misma red de satélite y cuyas características hayan sido publicadas de conformidad con las disposiciones del número 1078 al mismo tiempo que las informaciones sobre la estación espacial;

d) cuando, respecto a una nueva asignación de frecuencia a una estación terrena receptora, la administración notificante declara que acepta la interferencia resultante de las asignaciones de frecuencia mencionadas en los números 1061 a 1065.

e) entre estaciones terrenas que utilizan asignaciones de frecuencia en un mismo sentido (Tierra-espacio o espacio-Tierra).

1071 1072 Información para la coordinación

MOD 4116 1073 § 7. (1) Para efectuar la coordinación, la administración solicitante proporcionaría a las administraciones comprendidas en el número 1069 toda la información que se enumera en el apéndice 3 y necesaria para la coordinación. La solicitud de coordinación relativa a una estación espacial o a una estación terrena asociada puede comprender todas o algunas de las asignaciones de frecuencia cuya utilización está prevista para esa estación espacial, pero seguidamente cada asignación se tratará por separado.

MOD 4123 1073 Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones

MOD 4124 1084 § 11. (1) Al mismo tiempo que comience el procedimiento de coordinación, la administración que se trata de efectuar la interferencia se enviará a la Junta una copia de la solicitud de coordinación con toda la información necesaria para la coordinación, enumerada en el apéndice 3, así como el nombre de la administración o administraciones con las que trata de efectuar la coordinación. Cuando una administración considere que las disposiciones de los números 1066 a 1071 se aplican a su asignación prevista, podrá enviar a la Junta la información pertinente enumerada en el apéndice 3, bien de acuerdo con la presente disposición o de conformidad con las disposiciones de los números 1068 a 1071. En este último caso, la Junta avisará inmediatamente de ello a todas las administraciones por telegrama circular.

Al recibir la información a que se refiere el número 1074, la Junta:

- ADD 4118A 1075 § 8. a) examinará inmediatamente esa información para determinar si, conforme con las disposiciones del número 1063 y enviaría lo más rápidamente posible un telegrama a todas las administraciones indicando la identidad de la red de satélite, las conclusiones que ha formulado sobre el número 1063 y la fecha de recepción de la información; esta fecha se consideraría como la fecha a partir de la cual la asignación se toma en cuenta para la coordinación;
- ADD 4118B 1076 b) examinará la información recibida para identificar a las administraciones cuyos servicios pueden verse afectados en virtud de las disposiciones del número 1060 e informará por telegrama a las administraciones interesadas;
- ADD 411BC 1077 c) publicará en una sección especial de su circular semanal las informaciones recibidas en aplicación del número 1074 y el resultado del examen efectuado conforme a los números 1076 y 1077, con una referencia a la circular semanal en que se haya publicado la información relativa a la red de satélite de acuerdo con lo dispuesto en la sección 1 del presente artículo. Cuando la circular semanal contenga esta clase de información, la Junta enviará un telegrama circular a todas las administraciones.

- MOD 4115 1066 MOD 4118D 1078 a) examinará la información recibida en aplicación del número 1074 y el resultado del examen efectuado conforme a los números 1076 y 1077, con una referencia a la circular semanal en que se haya publicado la información relativa a la red de satélite de acuerdo con lo dispuesto en la sección 1 del presente artículo. Cuando la circular semanal contenga esta clase de información, la Junta enviará un telegrama circular a todas las administraciones.
- MOD 4119 1079 Solicitudes de inclusión en el procedimiento de coordinación
- MOD 4120 1080 § 9. Toda administración que considere que debería haber sido incluida en el procedimiento de coordinación que se indica en el número 1060 tiene el derecho de pedir se le incluya en dicho procedimiento. La solicitud se enviará a la administración que ha iniciado el procedimiento de coordinación junto con una copia a la Junta a la mayor brevedad posible.
- MOD 4121 1081 Acuse de recibo de la información para la coordinación
- MOD 4122 1082 § 10. Una administración con la que se trate de efectuar coordinación de conformidad con el número 1060 deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los treinta días que sigan a la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información especificada en el número 1078, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de quince días.

- MOD 4124 1084 § 11. (1) Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación los examinará sin demora, a fin de determinar la interferencia<sup>1</sup> que se produciría al servicio prestado por aquellas administraciones.
- MOD 4124.I 1084.I Los métodos de cálculo y los criterios que se emplean para evaluar la interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución 703, o por otro procedimiento. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR o en ausencia de tales recomendaciones, los métodos y criterios serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

## CAP. IV – RR11-6

## CAP. IV – RR11-7

sus estaciones respecto de las cuales se trata de efectuar la coordinación de conformidad con el número 1060 o causada por sus estaciones. Al hacer esto, tomará en consideración la fecha prevista de puesta en servicio de la asignación para la cual se trata de efectuar la coordinación. Después, notificará su acuerdo a la administración que solicita la coordinación, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la circular semanal pertinente. Pero, si la administración con la que se trata de efectuar la coordinación no está de acuerdo con ella, enviará, dentro del mismo periodo a la administración que solicita la coordinación los datos técnicos y las razones en que basa su desacuerdo, incluidas las características pertinentes que figuran en el apéndice 3 que no han sido previamente notificadas a la Junta, así como las sugerencias que pueda formular a fin de obtener una solución satisfactoria del problema. Una copia de estos comentarios deberá enviarse a la Junta.

MOD 4125 1065 (2) Tanto la administración que solicita la coordinación como cualquier otra administración con la que se trate de efectuarla, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar la interferencia causada a los servicios interesados.

ADD 4125A 1066 *Resultados de la coordinación*

ADD 4126B 1067 § 12. Toda administración que haya iniciado el procedimiento de coordinación en virtud de las disposiciones de los números 1060 a 1074 comunicará a la Junta, una vez transcurrido el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la circular semanal pertinente a que se refiere el número 1078, el nombre de las administraciones con las que se haya llegado a un acuerdo, así como las modificaciones de las características de sus asignaciones de frecuencia. Asimismo, informará a la Junta del estado en que se encuentren las gestiones hechas para lograr la coordinación con otras administraciones o las dificultades con que tropiece para ello. Esta comunicación se hará a la Junta cada seis meses una vez transcurrido el plazo mencionado. La Junta publicará esta información en una sección especial de su circular semanal; cuando dicha información sobre las modificaciones de las características publicadas aparezca en la circular semanal, dará conocimiento de ello a todas las administraciones por telegrama circular.

NOC 4126 1068 *Solicitudes dirigidas a la IfrrB para que preste asistencia al efectuar la coordinación*

MOD 4127 1069 § 13. (1) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar dicha coordinación en aquellos casos en los que:

- 1090 a) la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número 1060 no hubiera enviado acuse de recibo según lo dispuesto en el número 1062, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de la circular semanal en la que se haya publicado la información relativa a la solicitud de coordinación;
- b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número 1062, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la circular semanal pertinente;

- 1091 c) exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquella con que se trate de efectuarla con respecto a la interferencia aceptable; o
- d) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

(2) Con este objeto, la administración interesada deberá suministrar a la Junta la información necesaria para que pueda efectuar tal coordinación.

MOD 4128 1095 *Medidas que debe tomar la IfrrB*

§ 14. (1) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número 1060, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.

MOD 4129 1096 (2) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número 1066 o cuando reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1061, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.

MOD 4130 1097 (3) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número 1067 o cuando reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1068, la Junta tomará asimismo las medidas previstas en los números 1075 a 1078. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el número 1062, actuará de conformidad con lo dispuesto en el número 1096.

MOD 4131 1098 (4) Si es necesario, como parte del procedimiento mencionado en los números 1069 a 1094, la Junta evaluará la interferencia. En todo caso comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

MOD 4132 1099 (5) La Junta podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria para evaluar la interferencia causada a los servicios interesados.

MOD 4133 1100 (6) Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número 1066 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número 1097, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se considera que se compromete a:

- 1101 a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que la utilización de la asignación de frecuencia para la cual se ha buscado la coordinación pueda causar al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación espacial;
- b) que sus estaciones de radiocomunicación espacial no causean interferencia perjudicial a la utilización de la asignación de frecuencia para la que se ha buscado la coordinación.

MOD 4134 1101 *Notificación de asignaciones de frecuencia en caso de que persista el desacuerdo*

MOD 639AX 1102 (7) En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que intenta efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación aplazará seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de la solicitud de coordinación en virtud del número 1078, el envío a la Junta, salvo en el caso en que haya recibido la asistencia de ésta, de su notificación sobre la asignación prevista, tomando en consideración las disposiciones del número 1096.

NOC 4135 1104 *Notificación de asignaciones de frecuencia en caso de que persista el desacuerdo*

## CAP. IV – RR11-8

## CAP. IV – RR11-9

**Sección III. Coordinación de asignaciones de frecuencia**  
a una estación terrena, con respecto a estaciones terrenales

NOC		1107	MOD 4138 639AR	1108	MOD 4139 639AR	1109	MOD 4140 639AN	1110	MOD 4141 639AN	1111	MOD 4142 639AP	1112	MOD 4143 639AP	1113	MOD 4144 639AP	1114	MOD 4145 639AP	1115	MOD 4146 639AN	1116	MOD 4147 639AN	1117	MOD 4148 639AN	1118	MOD 4149 639AN	1119	MOD 4150 639AN											
<b>Solicitud de coordinación</b>																																						
NOC		1106		§ 16. (1) Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio cualquier asignación de frecuencia a una estación terrena, sea para transmisión, o recepción, en una banda particular atribuida con los mismos derechos a los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal en bandas de frecuencias superiores a 1 GHz, deberá, excepto en los casos descritos en los números 1108 a 1111, efectuar la coordinación de esta asignación con cualquier administración de otro país cuyo territorio esté situado, con respecto a la estación terrena en proyecto, total o parcialmente, dentro de la zona de coordinación <sup>1</sup> . La solicitud de coordinación para una estación terrena podrá comprender algunas o todas las asignaciones de frecuencia a la estación espacial asociada, pero posteriormente cada asignación se tratará por separado.	MOD 4140 639AN	1107		§ 16. (1) Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio cualquier asignación de frecuencia a una estación terrena, sea para transmisión, o recepción, en una banda particular atribuida con los mismos derechos a los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal en bandas de frecuencias superiores a 1 GHz, deberá, excepto en los casos descritos en los números 1108 a 1111, efectuar la coordinación de esta asignación con cualquier administración de otro país cuyo territorio esté situado, con respecto a la estación terrena en proyecto, total o parcialmente, dentro de la zona de coordinación <sup>1</sup> . La terrena en proyecto, total o parcialmente, dentro de la zona de coordinación no comprendrá parte alguna del territorio de cualquier otro país,	MOD 4141 639AN	1108	(2) No es necesaria la coordinación previa que se establece en el número 1107 cuando una administración se propone:	MOD 4142 639AP	1109	a) poner en servicio una estación terrena cuya zona de coordinación no comprenda parte alguna del territorio de la propia estación;	MOD 4143 639AP	1110	b) modificar las características de una asignación existente de maneta que no haya aumentado de la interferencia a las estaciones de radiocomunicación terrenal de otras administraciones, ni que tampoco aumente dicho nivel en la propia estación;	MOD 4144 639AP	1111	c) poner en funcionamiento una estación terrena móvil. Sin embargo, si la zona de coordinación de esta estación que funciona en una de las bandas de frecuencias a las que se hace referencia en el número 1107, cubre total o parcialmente el territorio de otro país, el funcionamiento de tal estación estará sujeto a un acuerdo de coordinación entre las administraciones interesadas. Este acuerdo estará basado en las características de la estación o estaciones terrenas móviles o en las de la estación terrena móvil tipo y se aplicará a una zona de servicio dada; siempre que no se disponga lo contrario en el acuerdo, este se aplicará a cualquier estación terrena móvil que se desplace en la zona de servicio considerada, a condición de que la probabilidad de interferencia producida por ella no sea mayor que la producida por la estación terrena tipo, cuyas características técnicas se indican en la notificación y que hayan sido o estén siendo sometidas de conformidad con el número 1494.	MOD 4145 639AP	1112	§ 17. A los efectos de la coordinación, la administración que la solicite enviará a cada una de las administraciones interesadas en virtud del número 107, copia de un diagrama a escala apropiada en el que se indique, tanto en el caso de estación transmisora como receptora, la ubicación de la estación terrena y de las zonas de coordinación asociadas, o la zona de coordinación correspondiente a la zona de servicio en que se proponga hacer funcionar la estación terrena móvil, comunicando además los parámetros en los que se basan los cálculos de estas zonas, así como todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia propuesta tal como se enumeran en el apéndice 3, y una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación. Además se remitirá a la Junta, para información, copia de estos datos y la fecha de envío de la solicitud de coordinación.	MOD 4146 639AN	1113	§ 17. A los efectos de la coordinación, la administración que la solicite enviará a cada una de las administraciones interesadas en virtud del número 107, copia de un diagrama a escala apropiada en el que se indique, tanto en el caso de estación transmisora como receptora, la ubicación de la estación terrena y de las zonas de coordinación asociadas, o la zona de coordinación correspondiente a la zona de servicio en que se proponga hacer funcionar la estación terrena móvil, comunicando además los parámetros en los que se basan los cálculos de estas zonas, así como todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia propuesta tal como se enumeran en el apéndice 3, y una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación. Además se remitirá a la Junta, para información, copia de estos datos y la fecha de envío de la solicitud de coordinación.	MOD 4147 639AN	1114	Acuse de recibo de la información para la coordinación	MOD 4148 639AN	1115	§ 18. Una administración con la que se trate de efectuar la coordinación de conformidad con el número 1107 deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los treinta días que sigan a la fecha de envío de la solicitud, enviará un telegrama solicitando dicha acuse de recibo al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo período de quince días.	MOD 4149 639AN	1116	Examen de la información para la coordinación, acuerdo entre administraciones	MOD 4150 639AN	1117	§ 19. (1) Al recibir los datos referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se pide la coordinación, deberá examinarlos sin demora:

<sup>1</sup> El apéndice 28, que contiene los criterios relativos únicamente a la coordinación entre las estaciones del servicio fijo o móvil y las estaciones terrenas, se utilizará para calcular la zona de coordinación. Los criterios relativos a otros servicios de radiocomunicación terrenal se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas, como resultado de la Resolución 763, o por otros procedimientos.

En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR, o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios que se vayan a utilizar serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

Los métodos de cálculo y los criterios que se empleen para evaluar la interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución 763, o por otro procedimiento. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR, o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

## C AP. IV - RR11-11

1120 (2) Podrán prolongarse los períodos previstos en los números 1118 y 1119 por acuerdo entre las administraciones interesadas con objeto de tener en cuenta las redes terrenales planificadas.

ADD 4145A 1121 (3) Despues, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación comunicará, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de los datos relativos a la coordinación, a la administración que busca la coordinación:

- bien su acuerdo sobre la coordinación, con copia a la Junta, indicando, en su caso, la parte de la banda de frecuencias atribuida que comprende las asignaciones de frecuencia coordinadas;
- bien una solicitud encaminada a incluir en la coordinación sus estaciones de radiocomunicación terrenal a que se hace referencia en los números 1118 y 1119;
- bien su desacuerdo.

1125 (4) En el caso de los números 1121 y 1124, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación enviará a la administración que solicita la coordinación un diagrama a escala apropiada indicando la ubicación de sus estaciones de radiocomunicación terrenal que se encuentran o se encontrarán dentro de la zona de coordinación de la estación terrena de transmisión o de recepción, según el caso, así como cualquier otra característica esencial pertinente y las sugerencias que pueda formular con vistas a una solución satisfactoria del problema.

MOD 4146 1126 (5) Cuando la administración con la que se trata de efectuar la coordinación envía a la administración que solicita la coordinación la información requerida en el caso del número 1124, enviará también a la Junta una copia de dicha información. La Junta considerará como notificaciones, de conformidad con la sección I del artículo 12, solamente la información relativa a las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal existentes o que vayan a ser puestas en servicio en los tres meses siguientes.

ADD 4146A 1127 (6) Cuando se ha concluido un acuerdo sobre la coordinación como resultado de la aplicación de los números 1121 a 1125, la administración responsable de las estaciones terrenales puede enviar a la Junta las informaciones relativas a aquéllas de sus estaciones terrenales cubiertas por el acuerdo y que dese notificar según la sección I del artículo 12. La Junta considerará como notificaciones, de conformidad con dicha sección, solamente la información relativa a las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal existentes o que vayan a ser puestas en servicio en los tres años siguientes.

MOD 4147 1128 (7) Tanto la administración que solicita la coordinación como cualquier otra administración con la que se trate de efectuarla, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar la interferencia causada a los servicios interesados.

NOC 4148 1129 **Solicitudes dirigidas a la IFRB para que preste asistencia al efectuar la coordinación**

MOD 4149 1130 § 20. (1) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar dicha coordinación en aquellos casos en los que:

- la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número 1107 no hubiera enviado acuse de recibo, según lo dispuesto en el número 1107, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir del envío de los datos referentes a la coordinación;

1132 b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número 1115, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de cuatro meses a partir del envío de los datos referentes a la coordinación de conformidad con el número 1113;

1133 c) exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquella con que se trate de efectuarla con respecto a la interferencia aceptable; o

1134 d) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

1135 (2) Al presentar su solicitud a la Junta, la administración interesada deberá suministrarle a la Junta la información necesaria para que pueda efectuar tal coordinación.

NOC 4150 1136 **Medidas que debe tomar la IFRB**

(MOD) 4151 1137 § 21. (1) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número 1131, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.

(MOD) 4152 1138 (2) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número 1137 o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1132, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.

(MOD) 4153 1139 (3) Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1134, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en el número 1107. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en los plazos especificados en el número 1115, actuará de conformidad con lo dispuesto en el número 1137.

(MOD) 4154 1140 (4) Si es necesario, como parte del procedimiento mencionado en los números 1130 a 1138, la Junta evaluará la interferencia. En todo caso comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

MOD 4155 1141 (5) La Junta podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria para evaluar la interferencia causada a los servicios interesados.

(MOD) 4156 1142 (6) Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número 1137 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número 1138, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se considera que se compromete a:

- no formular ninguna queja con respecto a las interferencias perjudiciales que la utilización de la asignación de frecuencia para la cual se ha buscado la coordinación pueda causar al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal;
- que sus estaciones de radiocomunicación terrenal no causen interferencia perjudicial a la utilización de la asignación de frecuencia para la que se ha buscado la coordinación.

1144

## CAP. IV - RR11.12

NOC	4157	1145	Notificación de asignaciones de frecuencia en caso de que persista el desacuerdo	MOD	4161	1155	(2). No es necesaria la coordinación que se establece en los números 1148 de efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación, salvo en los casos en que ha solicitado asistencia a la Junta, aplazará seis meses, partir de la petición de coordinación, el envío a la Junta de sus notificaciones relativas a asignaciones en proyecto, tomando en consideración las disposiciones del número 149%.
MOD	4158	1146	§ 22. En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación, salvo en los casos en que ha solicitado asistencia a la Junta, aplazará seis meses, partir de la petición de coordinación, el envío a la Junta de sus notificaciones relativas a asignaciones en proyecto, tomando en consideración las disposiciones del número 149%.	MOD	492C	1156	a) poner en servicio una estación terrenal que se encuentra situada fuera de la zona de coordinación de una estación terrenal;

b) modificar las características de una asignación existente de manera que no aumente la interferencia causada anteriormente a las estaciones terrenas de otras administraciones;

- c) poner en servicio una estación terrenal que se encuentra situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrena, siempre que la asignación a la estación terrenal en proyecto caiga fuera de una parte cualquiera de una banda de frecuencias que se haya coordinado según el número 1122 para la recepción por dicha estación terrena.

Sección IV. Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación transmisora terrenal, con respecto a una estación terrena

Solicitud de coordinación

MOD 4160 1148 § 23. (1) Antes de notificar a la Junta o de poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación terrenal situada en el interior de la zona de coordinación de una estación terrena, en una banda de frecuencias por encima de 1 GHz atribuida con los mismos derechos a los servicios de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial (sentido espacio-Tierra), exceptuado el servicio de radiodifusión por satélite, toda administración coordinadora, salvo en los casos descritos en los números 1155 a 1158, la asignación en proyecto con la administración de la que dependa la estación terrena en lo que concierne a las asignaciones de frecuencia que:

a) se ajusten a las disposiciones del número 1503; y

b) sean objeto de coordinación en virtud del número 1107.

1149 c) o bien deban tenerse en cuenta para la coordinación a partir de la fecha de comunicación de la información referida en el número 1107;

1150 d) o bien estén inscritas en el Registro con una conclusión favorable en lo que respecta al número 1508;

1151 e) o bien estén inscritas en el Registro con una conclusión desfavorable en lo que concierne al número 1505, y una conclusión favorable en lo que concierne al número 1509;

1152 f) o bien estén inscritas en el Registro con una conclusión desfavorable en lo que concierne a los números 1505 y 1509, habiendo declarado la administración notificante que ha aceptado la interferencia resultante de las estaciones terrenales existentes situadas en el interior de la zona de coordinación de la estación terrena en la fecha de su inscripción.

1153 g) o bien estén inscritas en el Registro con una conclusión desfavorable en lo que concierne a los números 1505 y 1509, habiendo declarado la administración notificante que ha aceptado la interferencia resultante de las estaciones terrenales existentes situadas en el interior de la zona de coordinación de la estación terrena en la fecha de su inscripción.

1154 h) o bien estén inscritas en el Registro con una conclusión desfavorable en lo que concierne a los números 1505 y 1509, habiendo declarado la administración notificante que ha aceptado la interferencia resultante de las estaciones terrenales existentes situadas en el interior de la zona de coordinación de la estación terrena en la fecha de su inscripción.

1155 i) El apéndice 28, que contiene los criterios relativos únicamente a la coordinación entre las estaciones del servicio fijo o móvil y las estaciones terrenas, se utilizará para calcular la zona de coordinación. Los criterios relativos a otros servicios de radiocomunicación terrenal se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCR aceptadas por las administraciones interesadas, como resultado de la Resolución 783, o por otro procedimiento.

En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCR, o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios que se vayan a utilizar serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

## CAP. IV - RR11.13

NOC	4159	1147	Solicitud de coordinación	MOD	4162	1159	Información para la coordinación
-----	------	------	---------------------------	-----	------	------	----------------------------------

MOD 4163 1160 § 24. Para efectuar esta coordinación, la administración que solicite la coordinación enviará a cada una de las administraciones interesadas en virtud de las disposiciones de los números 1148 a 1154 y por el medio más rápido posible, una copia de un diagrama a escala apropiada en el que se indique la ubicación de la estación terrenal incluyendo todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia en proyecto así como una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación. La solicitud de coordinación puede comprender todas o algunas de las asignaciones de frecuencia cuya utilización, por estaciones de una red terrenal situadas total o parcialmente en el interior de la zona de coordinación de una estación terrena, esté prevista para los tres años siguientes. Este periodo puede prolongarse mediante acuerdo entre las administraciones interesadas. Luego, cada asignación se tratará separadamente.

MOD 492A 1161 Atas de recibo de la información para la coordinación

MOD 4164 1161 Atas de recibo de la información para la coordinación

MOD 4165 1162 § 25. Una administración con la cual se trata de efectuar la coordinación, de conformidad con los números 1148 a 1154, deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no recibe acuse de recibo alguno en los treinta días, que sigan a la fecha de envío de la información relativa a la coordinación, podrá enviar un telegrama solicitando este acuse de recibo, al que deberá responder la administración destinataria dentro de un nuevo plazo de quince días.

MOD 492B 1163 Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones

MOD 4166 1163 Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones

MOD 4167 1164 § 26. (1) Recibidos los datos referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación deberá examinarlos sin demora desde el punto de vista de las interferencias<sup>1</sup> que se causarán al servicio prestado por sus estaciones terrenas, a las que se refieren los números 1148 a 1154, que funcionen o que hayan de funcionar dentro de los tres años próximos.

MOD 492B 1164.1 1164.1 Los métodos de cálculo y los criterios que se empleen para evaluar la interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCR aceptadas por las administraciones interesadas, como resultado de la Resolución 783, o por otro procedimiento. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCR, o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios que se vayan a utilizar serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

<sup>1</sup> El apéndice 28, que contiene los criterios relativos únicamente a la coordinación entre las estaciones del servicio fijo o móvil y las estaciones terrenas, se utilizará para calcular la zona de coordinación. Los criterios relativos a otros servicios de radiocomunicación terrenal se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCR aceptadas por las administraciones interesadas, como resultado de la Resolución 783, o por otro procedimiento. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCR, o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios que se vayan a utilizar serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

## CAP. IV - RR11-15

1165 (2) Al proceder así, la administración podrá tomar en consideración toda asignación de frecuencia que se le comunique y cuya utilización esté prevista con una antelación de más de tres años.

1166 (3) En un plazo total de cuatro meses<sup>1</sup> contados a partir de la fecha de envío de la información relativa a los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación notificará su acuerdo a la administración que solicita la coordinación o bien, si ello no es posible, indicará los motivos de su desacuerdo con las sugerencias que pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

MOD 4168 § 27. La administración que solicita la coordinación podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria para evaluar la interferencia que se cause a los servicios interesados.

(MOD) 4169 1168 *Solicitudes dirigidas a la IFRB para que preste asistencia al efectuar la coordinación*

MOD 4170 § 28. (1) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar la coordinación en aquellos casos en los que:

1170 a) la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con los números 1148 a 1154 no haya acusado recibo, de conformidad con el número 1162, dentro de un periodo de treinta días contado a partir de la fecha en que se ha enviado la información correspondiente a la coordinación;

1171 b) la administración que haya acusado recibo de conformidad con el número 1162 no haya comunicado su decisión dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se ha enviado la información relativa a la coordinación;

1172 c) exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquella con la que se trata de efectuarla con respecto a la interferencia aceptable; o

1173 d) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

1174 (2) A hacer su solicitud a la Junta, la administración interesada deberá suministrar la información necesaria para permitirle tratar de efectuar tal coordinación.

NOC 4171 1175 *Medidas que debe tomar la IFRB*

NOC 4172 § 29. (1) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número 1170, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando acuse de recibo inmediato

NOC 4173 1177 (2) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número 1176 o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1171, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome una pronta decisión sobre la cuestión.

1178 (3) Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1173, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en los números 1148 a 1154. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el número 1162, la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el número 1176.

(4) En caso necesario y como parte del procedimiento mencionado en los números 1169 a 1174, la Junta deberá evaluar la interferencia. En todo caso, comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

(5) La Junta podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria para evaluar la interferencia que se cause a los servicios interesados.

MOD 4175 1179 (6) Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número 1176 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de dos meses que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número 1177, se considerará que la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se compromete a no formular ninguna queja con respecto a las interferencias perjudiciales que pueda causar la estación terrenal que se coordina al servicio prestado por su estación terrena.

NOC 4177 1181 (7) Notificación de asignaciones de frecuencia en caso de que persista el desacuerdo

MOD 492FC 1182 (8) Notificación de asignaciones de frecuencia en caso de que persista el desacuerdo

NOC 4178 1183 § 30. En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación aplazará seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de la solicitud de coordinación, el envío a la Junta, salvo en el caso en que haya recibido la asistencia de ésta, de su notificación sobre la asignación prevista, tomando en consideración las disposiciones de los números 1230 y 1496.

MOD 4179 1184 § 31. (1) Si cualquier administración lo solicite, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:

a) cálculo de los incrementos de la temperatura de ruido, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1064;

b) elaboración de los diagramas correspondientes a las zonas de coordinación a que se refiere el número 1113;

c) cualquier otra asistencia de índole técnica para la aplicación de las disposiciones de este artículo.

ADD 4179A 1185 (2) La administración que presente a la Junta una solicitud de conformidad con lo dispuesto en los números 1164 a 1167 deberá proporcionarle la información necesaria.

1189 NO atribuidos.  
1213

<sup>1</sup> Puede prolongarse este periodo con el acuerdo de la administración que ha solicitado la coordinación.

## CAP. IV – RR12-2

## ARTÍCULO 12

Nº12/9

**Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrestre**

**Sectión I. Notificación de asignaciones de frecuencia**

			CAP. IV – RR12-2
ADD	4280A	1218	(2) Análoga notificación <sup>1</sup> se hará en el caso de que una administración deseé pedir asistencia a la Junta para la selección de una asignación de frecuencia a una estación del servicio fijo en cualquiera de las bandas atribuidas, en forma exclusiva o compartida, a dicho servicio entre 3 000 kHz y 27 500 kHz, o cuando una administración deseé utilizar una asignación de frecuencia predeterminada para el mismo tipo de estación; en ese último caso indicará las razones de su solicitud como así mismo las modificaciones eventuales que podría aportar a las características de su asignación. Y la Junta tendrá en cuenta esta información al buscar una solución satisfactoria. A este efecto, se establecerá una notificación individual en la forma especificada en el apéndice 1 sección D. Se recomienda que la administración notifique comunitariamente también a la Junta las demás informaciones indicadas en este apéndice así como cualquier otra información que estime útil. El procedimiento a seguir se describe en los números 1275 a 1304.
NOC	4281	1219	(3) Análoga notificación se hará en el caso de cualquier frecuencia que haya de utilizarse para la recepción de emisiones de estaciones móviles por una estación terrestre determinada, siempre que sean aplicables una o más de las condiciones especificadas en los números 1214 a 1217.
MOD	4282	1220	(4) No se notificarán a la Junta las frecuencias específicas enumeradas en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias que se prescriben en el presente Reglamento para uso común de las estaciones de un servicio determinado (por ejemplo, las frecuencias internacionales de socorro 500 kHz y 2 182 kHz, las frecuencias de las estaciones radioeléctricas de barco que trabajen en sus bandas exclusivas de ondas decamétricas, etc.).
MOD	4283	1221	§ 2. (1) Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento de los números 1214 a 1217 ó 1219, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado, en la forma prescrita en el apéndice 1, cuyas secciones A o B especifican las características esenciales que se deben proporcionar, según el caso. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique a la Junta la información complementaria prevista en dicho apéndice, así como cualquier otra información que estime oportuna.
ADD	4283A	1222	(2) Las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo en las bandas atribuidas a dicho servicio entre 3 000 kHz y 27 500 kHz, presentadas en virtud de los números 1214 a 1217 ó 1218, deben indicar por medio de los siguientes símbolos la clase de funcionamiento de la asignación:
			Símbolo A – asignación para utilización en explotación regular que no esté asegurada por otro medio de telecomunicación satisfactorio; o
			Símbolo C – asignación para utilización ocasional en reserva que no exija protección reconocida internacionalmente contra las interferencias perjudiciales.
NOC			Símbolo B – asignación para utilización como reserva de otro medio de telecomunicación; o
A.12.1			
			1 Cuando aparece en este artículo la expresión <i>asignación de frecuencia</i> se entiende que se refiere tanto a nuevas asignaciones de frecuencia como a modificaciones de asignaciones ya inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias (llamado en adelante Registro).
A.12.2			2 Para la notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radioastronomía y a estaciones de radiocomunicación española, véase el artículo 13.
ADD	A.12.3		3 Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en las bandas de frecuencias 11.7 - 12.2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11.7 - 12.5 GHz (en la Región 1), en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en esas bandas, véase también el artículo 15.
(MOD)	4280.I	1214.1	4 En el caso en que una frecuencia se utilice por numerosas estaciones bajo la jurisdicción de la misma administración, véase el apéndice 1 (sección F, II, columna 3a, párrafos 3 y 4).
NOC	4286.2	1214.2	5 Para asignaciones a las estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión, véase el artículo 17.
NOC	4286.3	1215.1	6 Se llaman especialmente la atención de las administraciones sobre la aplicación de los números 1215 y 1217, en los casos en que hagan una asignación de frecuencia a una estación terrenal situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrena (véanse los números 1148 a 1150), en una banda de frecuencias superiores a 1 GHz compartida, con los mismos derechos, por los servicios de radiocomunicación terrestre y espacial.
			1217.1   Véase la Resolución 163.

		CAP. IV – RR12.3	CAP. IV – RR12.4	
MOD	4284 490	1223 (3) Cuando estaciones del mismo servicio, tal como el servicio móvil terrestre, utilizan una banda de frecuencias superiores a 28 000 kHz en una o varias zonas específicas, cada frecuencia asignada en esta banda deberá ser objeto de una notificación por separado en la forma prescrita en el apéndice I, cuya sección C fija las características esenciales que se deben proporcionar; sin embargo, las características notificadas deberían referirse a una sola estación tipo. Esta disposición no se aplica:	NOC 493	1232 § 4. Sea cual fuese el medio de comunicación, incluso el telégrafo, por el cual se envía una notificación a la Junta, se le considerará completa cuando contenga, por lo menos, las características esenciales apropiadas que se especifican en el apéndice I.
	1224	a) a las estaciones de radiodifusión;		
	1225	b) a las demás estaciones terrenales a las cuales se aplican las disposiciones de la subsección IIIE del presente artículo;	NOC 495	1233 § 5. Cuando se celebre un acuerdo regional o de servicio, se informará a la Junta de los detalles del mismo.
	1226	c) a las estaciones de los servicios fijo y móvil que funcionan en las bandas de frecuencias enumeradas en el Cuadro II del apéndice 2B y que tengan una potencia isotropa radiada equivalente que exceda a los valores correspondientes indicados en dicho cuadro;		
	1227	d) a las estaciones terrenales que funcionen en las bandas de frecuencias indicadas en los números 2509, 2510 y 2511.	NOC	Sociedad II. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro
MOD	4285 491	§ 3. (1) Cuando sea posible, conviene que toda notificación presentada de conformidad con los números 1214 a 1217, 1219 ó 1223 a 1227 obre en poder de la Junta con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio. Sin embargo, la Junta deberá recibir la notificación con antelación no superior a tres meses respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla antes de transcurridos treinta días a partir de dicha fecha.	MOD 496	1234 § 6. Cuando la Junta reciba una notificación presentada de acuerdo con lo dispuesto en los números 1214 a 1217, 1219 ó 1223 a 1227 que no contenga por lo menos las características esenciales especificadas en el apéndice I, la devolverá por correo aéreo a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución, salvo si los datos que no fueron facilitados se reciben inmediatamente en respuesta a una petición de la Junta. La Junta informará a la administración por telegrama siempre que devuelva una notificación en cumplimiento de la presente disposición.
ADD	4285A	1229 (2) Toda notificación formulada de conformidad con el número 1218 deberá obrar en poder de la Junta con antelación no superior a un año respecto de la fecha de puesta en servicio de la frecuencia cuya selección ha sido pedida.	MOD 497	1235 § 7. Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en una circular semanal publicada dentro de un período de cuarenta días siguientes a la recepción de la notificación y dirigida por correo aéreo a las administraciones. Cuando la Junta no esté en condiciones de cumplir con este plazo, se lo comunicará tan pronto como sea posible a las administraciones interesadas indicando los motivos.
ADD	4285B	1230 (3) Toda notificación relativa a una asignación de frecuencia a una de las estaciones terrenales mencionadas en la subsección IIIE del presente artículo deberá obrar en poder de la Junta con antelación no superior a tres años y antes de transcurridos tres meses respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación de frecuencia.	MOD 498	1236 § 8. La circular contendrá toda la información de las notificaciones completas recibidas desde la publicación de la circular anterior, y constituirá el acuse de recibo de la notificación completa a cada administración notificante.
MOD	4286 492	1231 (4) Con excepción de los casos comprendidos en los números 1218 y 1229, toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta más de treinta días después de la fecha notificada de puesta en servicio o, en el caso de una estación terrena a la que se refiere la subsección IIIE del presente artículo, toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta menos de tres meses antes de la fecha de puesta en servicio, llevará en el Registro, de ser inscrita, una observación que indique que no está conforme con las disposiciones de los números 1228 ó 1230. Sin embargo, esta observación no se inscribirá en el Registro, frente a una asignación a una estación terrena que no se haya notificado de conformidad con los números 1214 a 1217, pero que deba notificarse después de su puesta en servicio, como consecuencia de una coordinación o de una notificación de una asignación a una estación terrena.	ADD 4293A	1237 § 9. Para los fines de los números 1235 y 1236, se agruparán e identificarán especialmente las notificaciones presentadas de conformidad con el número 1218 bajo forma de solicitud de asistencia de la Junta.
MOD	4284 499	1238 (5) La Junta examinará las notificaciones completas en el orden en que las reciba; sin embargo, las notificaciones presentadas de conformidad con el número 1218 se tratarán de inmediato. La Junta no podrá aplazar la formulación de una conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.	MOD 499	1238 § 10. La Junta examinará las notificaciones completas en el orden en que las reciba; sin embargo, las notificaciones presentadas de conformidad con el número 1218 se tratarán de inmediato. La Junta no podrá aplazar la formulación de una conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.
SUP	4287 492GB			

## CAP. IV – RR12-5

(MOD) Subsección IIIA. Procedimiento que ha de seguirse en los casos no tratados en las subsecciones IIIB a IIIE del presente artículo

## CAP. IV – RR12-6

MOD 4295 1239 § 11. (1) A excepción de las notificaciones a que se refiere el número 1218 las cuales son objeto del procedimiento previsto en los números 1275 a 1304, la Junta examinará cada notificación en cuanto a:

- MOD 4296 1240 2) su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, excepción de las relativas a la probabilidad de interferencia perjudicial de que tratan las disposiciones de los números 1241 y 1242;

- NOC 4297 1241 b) la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:

- 1) que tenga una fecha en la columna 2a (véase el número 1410); o
- 2) que esté conforme con las disposiciones del número 1240 y tenga una fecha en la columna 2b (véase el número 1417), pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a y a ninguna asignación que esté conforme con las disposiciones del número 1240 y tenga una fecha anterior en la columna 2b;

- MOD 4298 1242 c) la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:

- 1) que esté conforme con las disposiciones del número 1240 y se haya inscrito en el Registro con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una conclusión favorable respecto del número 1242; o
- 2) que esté conforme con las disposiciones del número 1240 y se haya inscrito en el Registro con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto del número 1242, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con las disposiciones del número 1240.

- ADD 4298A 1243 (2) Al proceder al examen estipulado en los números 1241 ó 1242, la Junta aplicará criterios de protección más estrictos para la clase de funcionamiento A que para la clase de funcionamiento B<sup>1</sup>. La Junta no tendrá en cuenta la probabilidad de interferencia a asignaciones de frecuencias de clase de funcionamiento C.

(3) Cuando la notificación se refiera a una frecuencia superior a 28 000 kHz, la Junta hará el examen estipulado en el número 1242 solamente a petición de una administración directamente interesada o cuyos servicios puedan ser afectados, cuando no haya sido posible una coordinación entre las administraciones implicadas.

MOD 4299 1244 (4) Cuando proceda, la Junta examinará también la notificación en cuanto a su conformidad con un acuerdo regional o de servicio. El procedimiento a seguir en lo que respecta a las asignaciones de frecuencia hechas en aplicación de tal acuerdo será el estipulado en los números 1240 y 1241 ó 1242, excepto que la Junta no considerará la cuestión de la probabilidad de interferencia perjudicial entre las partes del acuerdo. Analogamente, la Junta no considerará la probabilidad de interferencia perjudicial con respecto a las asignaciones de cualquier administración con la cual se haya efectuado una coordinación.

(5) Cuando sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números 1240 y 1241 ó 1242, y el resultado de la acción emprendida por la Junta de conformidad con los números 1275 a 1278 y 1279, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

MOD 4301 1246 § 12. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números 1240 y 1241 ó 1242, y el resultado de la acción emprendida por la Junta de conformidad con los números 1275 a 1278 y 1279, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

NOC 4302 1247 § 13. (1) Conclusion favorable respecto del número 1240, cuando las disposiciones de los números 1241 ó 1242 no sean aplicables (véase el número 1248).

NOC 4303 1248 (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

NOC 4304 1249 § 14. (1) Conclusion favorable respecto de los números 1240 y 1241 ó 1242.

NOC 4305 1250 (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

NOC 4306 1251 (3) Sin embargo, si el resultado del examen indica que la probabilidad de interferencia perjudicial es algo mayor de lo que se considera deseable para ciertas horas, estaciones del año o fases de actividad solar, se inscribirá en el Registro una observación de que existe cierta probabilidad de interferencia perjudicial y que deberán tomarse las debidas precauciones para evitar que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones ya inscritas en el Registro.

NOC 4307 1252 § 15. (1) Conclusion favorable respecto del número 1240, pero desfavorable respecto de los números 1241 ó 1242.

MOD 4308 1253 (2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funde la conclusión de la Junta y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema con respecto a las administraciones que haya identificado.

<sup>1</sup> Los diferentes criterios de protección que aplicara la Junta para las clases de funcionamiento A y B, deberán publicarse en sus Normas Técnicas (véase el número 1001).

## CAP. IV – RR12.7

(3) Si la administración que ha presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta respecto de los números 1241 ó 1242, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

			CAP. IV – RR12.8
NOC	4310 514	1254	(4) La administración notificante podrá someter la notificación por segunda vez, sin modificaciones, o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial. En los casos en que no haya modificaciones o las modificaciones no permitan la aplicación de las disposiciones del número 1254, y que la conclusión de la Junta siga siendo la misma, pero en que la administración notificante insista en que se examine de nuevo su notificación, declarando que ha puesto en servicio su asignación, la Junta:
MOD	4310 515	1255	a) publicará la información recibida en virtud del número 1255, en la circular semanal, indicando las administraciones que pueden resultar afectadas;
ADD	4310B	1257	b) dirigirá al mismo tiempo un telegrama a las administraciones consideradas en el número 1256 advirtiéndoles de la notificación y pidiéndoles que le comuniquen:
		1) si sigue utilizando la asignación inscrita y, en caso afirmativo, si se utiliza con las características esenciales notificadas;	
		2) toda interferencia perjudicial que se produzca en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de la circular semanal mencionada en el número 1256.	
ADD	4310B/A	1260	c) adoptaría las medidas apropiadas de conformidad con los números 1964 a 1966, en el caso en que la asignación que dio lugar a la conclusión desfavorable haya sido sometida de conformidad con el número 1258.
ADD	4310C	1261	d) inscribiría la asignación en el Registro si al expiration el plazo indicado en el número 1259 no ha recibido información relativa a una interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, conforme a las disposiciones pertinentes de la sección III del presente artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez;
ADD	4310D	1262	e) devolverá inmediatamente la notificación a la administración notificante si recibe información relativa a una interferencia perjudicial que se haya manifestado durante el periodo de dos meses mencionado en el número 1259, informándole de la interferencia en la columna 2, conforme a las disposiciones pertinentes de la sección III del presente artículo, y la administración notificante deberá formular para eliminarla.
ADD	4310E	1263	(5) Si la Junta recibe información relativa a una interferencia perjudicial producida después de inscribir una asignación en virtud de lo dispuesto en el número 1261, examinará nuevamente la cuestión y, si procede, inscribirá, frente a la asignación, una observación especial que significue que no tendrá en cuenta esta cuestión, observaciones convenientes que describan la situación existente tal como la Junta la encuentre.
SUP	4312 517	1264	(6) Si como consecuencia de las informaciones recibidas de conformidad con los números 1257 a 1259, la Junta puede formular una conclusión favorable respecto de los números 1241 ó 1242 para una asignación inscrita conforme a las disposiciones de los números 1255 y 1261, se introducirán en el Registro las modificaciones apropiadas en la inscripción correspondiente. Si la conclusión sigue siendo desfavorable, la Junta inscribirá en el Registro, para las inscripciones en cuestión, observaciones convenientes que describan la situación existente tal como la Junta la encuentre.
NOC	4313 518	1265	(7) Si la administración que ha presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que aumentan la probabilidad de interferencia perjudicial, y en el caso de que la conclusión de la Junta siga siendo la misma, la notificación sometida por segunda vez se tratará según las disposiciones del número 1253.
NOC	4314 519	1266	§ 16. (1) Conclusión desfavorable respecto del número 1240, cuando las disposiciones de los números 1241 ó 1242 no sean aplicables (vease el número 1244).
MOD	4315 520	1267	(2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionaría de conformidad con las disposiciones del número 342 del presente Reglamento, se inscribirá la asignación en el Registro, a reserva de lo dispuesto en los números 1419 ó 1420. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.
(MOD)	4316 521	1268	(3) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionaría de conformidad con las disposiciones del número 342 del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.
NOC	4318 523	1269	§ 17. (1) Conclusión desfavorable respecto del número 1240 cuando las disposiciones de los números 1241 ó 1242 sean aplicables.
NOC	4319 524	1270	(2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionaría de conformidad con las disposiciones del número 342 del presente Reglamento, la notificación se examinará inmediatamente con respecto a los números 1241 ó 1242, y se aplicarán, según el caso, las disposiciones del número 1271 o el 1272.
MOD	4320 525	1271	(3) Si la conclusión es favorable respecto de los números 1241 ó 1242, se inscribirá la asignación en el Registro a reserva de lo dispuesto en el número 1419. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de ese artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

## CAP. IV – RR12-9

## (4) Si la conclusión es desfavorable respecto de los números 1241 o 1242, se devolverá la notificación inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante. En el caso de que ésta insista en que se examine nuevamente la notificación, se insertaría la asignación de frecuencia con fines de información únicamente con una observación adecuada referente al número 1419.

(5) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionaría de conformidad con las disposiciones del número 342 del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

SUP 4323

528

1272

devolverá la notificación inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante. En el caso de que ésta insista en que se examine nuevamente la notificación, se insertaría la asignación de frecuencia con fines de información únicamente con una observación adecuada referente al número 1419.

SUP 4324

529

1273

estación funcionaría de conformidad con las disposiciones del número 342 del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

SUP 4325

530

1274

Procedimiento para tratar las notificaciones presentadas con arreglo al número 1218.

SUP 4326

531

1275

(1) En el caso de una notificación presentada de conformidad con el número 1218 relativa a la elección de una asignación de frecuencia para utilizarse en explotación regular (clase de funcionamiento A), la Junta elegirá lo más rápidamente posible una frecuencia apropiada que:

a) permita proporcionar el servicio requerido;

b) sea conforme a los números 1240 y 1241 ó 1242 según el caso, de modo que dé lugar a una conclusión favorable;

c) esté exenta de interferencia perjudicial causada por toda asignación inscrita en el Registro que esté a su vez conforme con el número 1240.

ADD 4326AA

1276

1277

(2) En el caso de una notificación presentada de conformidad con el número 1218 relativa a una asignación de frecuencia predetermineda, la administración notificante podrá pedir a la Junta que efectúe, además de los exámenes relativos a los números 1240 y 1241 ó 1242, el cálculo de la probabilidad de interferencia perjudicial causada a dicha asignación por las asignaciones inscritas en el Registro. La Junta comunicará los resultados a la administración notificante y formulará, cuando sea necesario, sugerencias encaminadas a evitar cualquier interferencia perjudicial posible.

ADD 4326AB

1278

1279

(3) Si la aplicación de las disposiciones de los números 1275 & 1278 y 1279 plantea dificultades, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

a) la Junta buscará primero el acceso a una de las partes menos cargadas de una banda apropiada, sin considerar la posibilidad de modificar una asignación ya inscrita;

b) en caso necesario, la Junta consultará a la administración que haya presentado una notificación de conformidad con el número 1218, con miras a una modificación eventual de las características de la asignación en cuestión;

c) si las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número 1281 y 1282 no dan resultado, y si la administración solicitante juzga aceptable la frecuencia elegida, la Junta determinará si la asignación solicitada podría insertarse procediendo a la anulación o desclasificación de una asignación ya inscrita. Las encuestas que deben efectuarse en tal caso son las descritas en la sección VII del presente artículo;

d) si las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número 1283 no dan resultado, la Junta tratará por otros medios de insertar la asignación solicitada, de manera que las características de toda asignación ya inscrita solo sufran modificaciones mínimas;

e) para los fines de las medidas previstas en el número 1284, la Junta basará sus encuestas en las asignaciones inscritas más antiguas, para las cuales, en opinión de la Junta, existen medios de telecomunicación de reemplazo satisfactorios;

f) después de identificar, en ese caso, las modificaciones mínimas de las características que habría que introducir en una asignación ya inscrita para insertar una nueva asignación solicitada de conformidad con el número 1218, la Junta invocará las disposiciones pertinentes del Convenio, para buscar la asistencia de la administración apropiada, con el fin de que ésta acepte, en la fase apropiada, la modificación de su asignación ya inscrita;

g) si las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número 1286 no dan resultado, la Junta señalará a la atención de la administración interesada que, en tal caso, ésta tiene la obligación de reducir la anchura de banda de frecuencias asignadas, si ello resulta posible desde el punto de vista de la explotación, o de desplazar la frecuencia asignada en un valor que no rebese la anchura de banda de la asignación de frecuencia inscrita, a condición de que no se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia adyacentes;

h) la administración interesada deberá:

i) dar su acuerdo con miras a introducir las modificaciones necesarias en su asignación existente inscrita, indicando la fecha en que se hará efectiva la modificación: o

j) indicar las razones que no permiten tal modificación;

k) si, en aplicación de este párrafo, una administración acepta introducir una modificación en las características esenciales de su asignación de frecuencia, se inscribirá dicha modificación en el Registro sin cambiar la fecha o las fechas originales.

ADD 4326BB

1280

1281

En el caso de una notificación presentada de conformidad con el número 1218 relativa a una asignación de frecuencia predetermineda, la administración notificante podrá pedir a la Junta que efectúe, además de los exámenes relativos a los números 1240 y 1241 ó 1242, el cálculo de la probabilidad de interferencia perjudicial causada a dicha asignación por las asignaciones inscritas en el Registro. La Junta comunicará los resultados a la administración notificante y formulará, cuando sea necesario, sugerencias encaminadas a evitar cualquier interferencia perjudicial posible.

ADD 4326BC

1282

1283

Si la aplicación de las disposiciones de los números 1275 & 1278 y 1279 plantea dificultades, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

a) la Junta buscará primero el acceso a una de las partes menos cargadas de una banda apropiada, sin considerar la posibilidad de modificar una asignación ya inscrita;

b) en caso necesario, la Junta consultará a la administración que haya presentado una notificación de conformidad con el número 1218, con miras a una modificación eventual de las características de la asignación en cuestión;

c) si las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número 1281 y 1282 no dan resultado, y si la administración solicitante juzga aceptable la frecuencia elegida, la Junta determinará si la asignación solicitada podría insertarse procediendo a la anulación o desclasificación de una asignación ya inscrita. Las encuestas que deben efectuarse en tal caso son las descritas en la sección VII del presente artículo;

d) si las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número 1283 no dan resultado, la Junta tratará por otros medios de insertar la asignación solicitada, de manera que las características de toda asignación ya inscrita solo sufran modificaciones mínimas;

e) para los fines de las medidas previstas en el número 1284, la Junta basará sus encuestas en las asignaciones inscritas más antiguas, para las cuales, en opinión de la Junta, existen medios de telecomunicación de reemplazo satisfactorios;

f) después de identificar, en ese caso, las modificaciones mínimas de las características que habría que introducir en una asignación ya inscrita para insertar una nueva asignación solicitada de conformidad con el número 1218, la Junta invocará las disposiciones pertinentes del Convenio, para buscar la asistencia de la administración apropiada, con el fin de que ésta acepte, en la fase apropiada, la modificación de su asignación ya inscrita;

g) si las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número 1286 no dan resultado, la Junta señalará a la atención de la administración interesada que, en tal caso, ésta tiene la obligación de reducir la anchura de banda de frecuencias asignadas, si ello resulta posible desde el punto de vista de la explotación, o de desplazar la frecuencia asignada en un valor que no rebese la anchura de banda de la asignación de frecuencia inscrita, a condición de que no se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia adyacentes;

h) la administración interesada deberá:

i) dar su acuerdo con miras a introducir las modificaciones necesarias en su asignación existente inscrita, indicando la fecha en que se hará efectiva la modificación: o

j) indicar las razones que no permiten tal modificación;

k) si, en aplicación de este párrafo, una administración acepta introducir una modificación en las características esenciales de su asignación de frecuencia, se inscribirá dicha modificación en el Registro sin cambiar la fecha o las fechas originales.

		CAP. IV – RR12-12	CAP. IV – RR12-12
ADD	4326C	1294	(4) Se ruega a las administraciones que presten a la Junta toda la asistencia posible por medio de sus estaciones de comprobación técnica de las emisiones a fin de que la misma pueda cumplir con éxito las funciones previstas en la presente subsección.
ADD	4326D	1295	§ 19. (1) Resultado de las medidas adoptadas por la Junta de conformidad con las disposiciones de los números 1275 a 1278 relativos a una solicitud de asistencia presentada de conformidad con el número 1218.
ADD	4326E	1296	(2) Después de elegir una frecuencia de conformidad con los números 1275 a 1278, la Junta someterá inmediatamente por telegrama la frecuencia elegida a la administración notificante para su aprobación e inscribirá una inscripción provisional en el Registro de conformidad con el número 1311. La fecha de recepción de la solicitud dirigida a la Junta, de conformidad con el número 1218, se inscribirá en la parte apropiada de la columna 2.
ADD	4326F	1297	(3) Al recibir el telegrama mencionado en el número 1296, la administración notificante estudiará rápidamente la cuestión y, en caso de no aceptar la frecuencia elegida, informará de ello a la Junta, comunicando los motivos de su negativa.
ADD	4326G	1298	(4) En las condiciones mencionadas en el número 1297, la Junta anulará la inscripción e informará en consecuencia a la administración interesada. En ese caso, si la administración notificante lo solicita, la Junta tratará nuevamente de elegir una frecuencia aceptable; sin embargo, si la solicitud será considerada como una nueva notificación de conformidad con el número 1218.
ADD	4326H	1299	(5) Cuando la administración notificante acepte una frecuencia elegida por la Junta se lo comunicará a ésta lo antes posible.
ADD	4326I	1300	(6) Si la Junta no recibe respuesta en los dos meses siguientes a la fecha de envío del telegrama previsto en el número 1296 en el que solicita la aprobación de la frecuencia elegida, anulará la inscripción provisional e informará en consecuencia a las otras administraciones.
ADD	4326J	1301	§ 20. (1) Resultado de las medidas adoptadas por la Junta de conformidad con las disposiciones del número 1280 relativos a una solicitud de asistencia presentada de conformidad con el número 1218.
ADD	4326K	1302	(2) Después de elegir una frecuencia de conformidad con las disposiciones del número 1280, si las modificaciones necesarias en la asignación inscrita anteriormente se aceptan de conformidad con las disposiciones del número 1289, la Junta tratará la asignación elegida de conformidad con las disposiciones del número 1295.
ADI	4326L	1303	(3) Después de elegir una frecuencia de conformidad con las disposiciones del número 1280, si no pueden introducirse las modificaciones necesarias en la asignación inscrita anteriormente como consecuencia de las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número 1290, y si la frecuencia elegida sigue siendo aceptable para la administración que ha solicitado una asignación, la Junta procederá a una inscripción en el Registro en nombre de la administración de que emana la solicitud. La fecha de recepción de la solicitud enviada a la Junta de conformidad con el número 1218 se inscribirá en la parte apropiada de la columna 2.
NOC	4327	1305	§ 21. (1) Modificaciones de las características esenciales de asignaciones inscritas en el Registro.
MOD	4328	1306	(2) Toda notificación de modificación de características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como se establecen en el apéndice I (a excepción de las inscritas en las columnas 2c, 3, 4a y 11 del Registro), se examinará por la Junta según las disposiciones de los números 1280 y 1281, 1242 ó 1244, según el caso, y se aplicarán las disposiciones de los números 1247 a 1273. En el caso en que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.
MOD	4329	1307	(3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que esté conforme con las disposiciones del número 1240 (excepto un cambio de la frecuencia asignada que excede de la mitad de la banda de frecuencias asignada originalmente, según se define en el número 141), y si la Junta formula una conclusión favorable con respecto a los números 1241 ó 1242, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original en la parte apropiada de la columna 2. Además, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.
ADD	4329A	1308	(4) La fecha prevista de puesta en servicio de una asignación de frecuencia podrá aplazarse por tres meses a petición de la administración notificante. Si la administración declara que por circunstancias excepcionales necesita una nueva extensión de este período se concederá dicha extensión, que no excederá en ningún caso de seis meses contados a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente prevista.
MOD	4330	1309	§ 22. En la aplicación de las disposiciones de las subsecciones I/A a II/C, toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de seis meses desde la fecha de devolución se considerará como una nueva notificación.
NOC	4331	1310	§ 23. (1) Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.
NOC	4332	1311	(2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números 1240 y 1241 ó 1242, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.
MOD	4333	1312	(3) En un plazo de treinta días (véase el número 1228) a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente notificada o modificada en aplicación del número 1306, la administración notificante confirmará que la asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio. Cuando se informe a la Junta que se ha puesto en servicio la asignación, se suprimirá el símbolo especial en la columna de Observaciones.

## CAP. IV - RR12-13

MOD 4334 1313 (4) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el número 1312, anulará la inscripción correspondiente. La Junta consultará a la administración interesada antes de tomar esta medida.

MOD 4335 1314 (5) Las disposiciones de los números 1311 a 1313 no se aplicarán a las asignaciones de frecuencia que se ajusten a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los apéndices 25 Mar2, 26, 27° y 27 Aer2° al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencia cuando reciba la notificación.

NOC Subsección IIIB. Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 23 000 kHz

(MOD) 4336 1315 § 24. (1) Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas (véase el número 1239).

NOC 4337 1316 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número 1315:

NOC 4338 1317 a) con respecto a las disposiciones del número 1240 y especialmente a las del número 4373;

NOC 4339 1318 b) para determinar si la asignación notificada se ajusta a alguna de las adjudicaciones del Plan de adjudicación que figura en el apéndice 25 Mar2 al presente Reglamento.

NOC 4340 1319 (3) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión favorable respecto de los números 1317 y 1318 se inscribirá en el Registro (véase también el número 1314). La fecha a inscribir en la columna 2a se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

NOC 4341 1320 (4) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión desfavorable respecto del número 1317 se examinará de acuerdo con los números 1267 y 1268. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

NOC 4342 1321 (5) En el caso de una notificación que haya sido objeto de una conclusión favorable respecto del número 1317 pero desfavorable con respecto al número 1318, la Junta la examinará en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación costera radiotelefónica para la cual existe una asignación de frecuencia:

1322 a) que esté conforme con alguna de las adjudicaciones del Plan y, o bien figure ya inscrita en el Registro, o bien pueda ser inscrita en él en el futuro; o

SUP 4336.1  
541.1

\* Nota de la Secretaría General: Véanse el número 5189 y la Resolución 499.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**12342** ORDEN de 8 de mayo de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo de la reforma de las Enseñanzas Medias.

El Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), por el que se modificó parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), atribuyó al Ministerio de Educación y Ciencia la facultad de autorizar la realización de experiencias encaminadas al establecimiento de nuevas enseñanzas en Centros docentes ordinarios. Al amparo del citado Real Decreto, la Orden de 19 de

noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre) autorizó la realización de experiencias que se determinaban en el anexo II, y aprobó la estructura y modalidades de las enseñanzas experimentales del segundo ciclo. Posteriormente, la Orden de 21 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) estableció las materias de cada modalidad que, en conjunto, difieren notablemente de las contenidas en los vigentes planes de estudio e introdujo una nueva. Asimismo, la Orden de 21 de octubre de 1986 señaló, en lo que se refiere a la prueba prevista al fin de los estudios experimentales, que el Ministerio de Educación y Ciencia «determinará sus efectos para el acceso a los estudios superiores».

Al finalizar el presente año académico 1986-87, concluirá sus estudios la primera promoción de alumnos del segundo ciclo de enseñanza secundaria. Teniendo en cuenta que la Orden de 9 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 15) reguló, de manera no diferenciada y con carácter general, las pruebas de los alumnos que deseen ingresar en la Universidad, procedentes de los planes de estudio vigentes, y hasta tanto se establezcan los